



## INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES

Expediente No. SCPM- IIPD-2018-0001

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES.-** Quito D.M., 07 de enero de 2020, las 12h30.- **VISTOS.-** En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, conforme la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-0110-2019-A, de 22 de marzo de 2019, en uso de mis facultades legales y administrativas, establecidas en el punto 11.2.2. Gestión de Investigación y Control de Prácticas Desleales del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, dentro del presente proceso de investigación en uso de mis facultades legales y administrativas, realizo las siguientes consideraciones:

### PRIMERO.- ANTECEDENTES:

- 1.1 El escrito y anexos ingresados el 13 de diciembre de 2017, las 16h08, con ID de trámite 72481, mediante los cuales, la Asociación Ecuatoriana de Venta Directa, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante Intendencia o INICPD), el presunto cometimiento de prácticas desleales por actos de engaño, de parte del operador económico FUSIÓN LATIOAMERICANA FUSLAT S.A.
- 2.1 El Memorando SCPM-IIPD-367-2017-M, de 29 de diciembre de 2017, mediante el que la Intendencia, puso en conocimiento de la Intendencia General el presunto cometimiento de actos de engaño por el operador económico FUSIÓN LATINOAMERICANA FUSLAT S.A., y recomendó la apertura de un nuevo expediente administrativo.
- 3.1 El acta de Reunión de Trabajo, celebrada el 07 de febrero de 2017, las 10h00, entre la Intendencia y la Asociación Ecuatoriana de Venta Directa, en la que se trató temas relacionados con las características del mercado multinivel.
- 4.1 El escrito y anexos ingresados el 08 de febrero de 2018, las 15h53, con ID de trámite 79539, mediante los cuales, la Asociación Ecuatoriana de Venta Directa, remitió a la Intendencia, la normativa y regulación vigente sobre el tema de la venta de suplementos alimenticios y el código de ética de la AEVD.
- 5.1 El informe de Barrido, elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, de fecha 15 de febrero de 2018, las 17h00, en el que recomendó:



*Por los antecedentes expuestos, esta Dirección considera que los hechos puestos en conocimiento por parte de la Asociación de la Asociación (sic.) Ecuatoriana de Venta Directa del Ecuador ameritan el inicio de una investigación preliminar, que permita a la Intendencia contar con elementos de convicción respecto a la existencia de presuntos actos de engaño tipificado como prácticas desleales por el artículo 27 numera 2 de la LORCPM.*

- 6.1 El oficio Nro. ARCSA-ARCSA-CGTRVYCS-2018-0009-O, de 08 de febrero de 2018, mediante el cual la Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria remitió la información acerca del registro sanitario del producto KROMASOL.
- 7.1 La resolución de 20 de febrero de 2018, las 12h00, mediante la cual, la Intendencia resolvió:

*Abrir el presente expediente y conducir una investigación preliminar, la cual concluirá con un informe que no podrá ser expedido en un término mayor a ciento ochenta días (sic.) (180) días.*
- 8.1 La providencia de 22 de mayo de 2018, las 08h30, en la que la Intendencia agregó varios escritos y solicitó a varios operadores económicos información constante en los cuestionarios realizados por la Dirección.
- 9.1 El escrito ingresado el 24 de mayo de 2018, 11h46, con ID de trámite 90625, mediante el cual la Fiscalía General del Estado remitió información sobre las denuncias que han sido presentadas en contra del operador económico investigado, por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.
- 10.1 El escrito ingresado el 24 de mayo de 2018, las 15h51, con ID de trámite 90654 y 28 de mayo de 2018, con ID 90687, mediante los cuales, el operador económico Fusión Latinoamericana FUSLAT S.A., solicitó una reunión de trabajo con el fin de conocer el objeto la investigación y señaló correos para notificaciones futuras.
- 11.1 El escrito ingresado el 28 de mayo de 2018, las 11h09, con ID de trámite 90716, mediante el cual, la Defensoría del Pueblo, indicó que no registra casos de consumidores sobre los productos de las marcas KROMASOL, SUPERNOVA, LOTUS, KOSMOS JUNIOR Y ANTARA.
- 12.1 La providencia de 30 de mayo de 2018, las 09h00, mediante la cual, la Intendencia dispuso realizar una inspección sin notificación previa, al operador económico Fusión Latinoamericana FUSLAT S.A., el miércoles 30 de mayo de 2018.
- 13.1 El escrito ingresado el 30 de mayo de 2018, las 15h14, con ID de trámite 91078, mediante el cual, la Asociación Ecuatoriana de Venta Directa solicitó una prórroga para dar contestación a lo requerido por la Intendencia.



- 14.1 La providencia de 31 de mayo de 2018, las 15h30, la Intendencia agregó escritos ingresados por los operadores económicos, además, solicitó que el operador económico legitime las actuaciones de la Dra. Valerya Basantes dentro del proceso, convocando a reunión de trabajo al operador económico Fusión Latinoamericana FUSLAT S.A., para el día 08 de junio de 2018, las 15h00.
- 15.1 Los escritos ingresados el 01 de junio de 2018, las 11h22, con ID de trámite 91352 y ID 91353 mediante los cuales, el operador económico Fusión Latinoamericana FUSLAT S.A., solicitó aclarar el día en el que debe comparecer a la reunión de trabajo y remitió información respecto del modelo de mercado y comercialización del producto KROMASOL.
- 16.1 El escrito ingresado el 06 de junio de 2018, las 10h35 con ID de trámite 91720, mediante el cual el operador económico Fusión Latinoamericana FUSLAT S.A., remitió información requerida por la INICPD.
- 17.1 El oficio Nro. ARCSA-ARCSA-CGTC-2018-0250, de 05 de junio de 2018, ingresado el 06 de junio de 2018, las 10h40, con ID de trámite 91721, mediante el cual la Coordinación General Técnica de Certificaciones remitió un listado de los registros sanitarios de los productos que comercializaría el operador económico FUSLAT S.A.
- 18.1 El acta de reunión de trabajo desarrollada el 05 de junio de 2018, las 11h30, entre la Intendencia y Observatorio de Salud de la Universidad Central del Ecuador, en la que se trataron temas relacionados con el modelo de negocio del operador económico.
- 19.1 El acta de reunión de trabajo desarrollada el 08 de junio de 2018, las 15h00, entre la Intendencia y Fusión Latinoamericana FUSLAT S.A., en la que se trataron temas relacionados con el modelo de negocio del operador económico.
- 20.1 El oficio No. SENADI-DA-2018-004-OF, de 04 de junio de 2018, ingresado el 15 de junio de 2018, las 10h02, con ID de trámite 93898, mediante el cual el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, remitió el Formato de Registro de Signos Distintivos No. IEPI-2018-8269, de 05 de febrero de 2018, las 18h45, de la marca FUSLAT S.A.
- 21.1 El escrito ingresado, el 15 de junio de 2018, las 11h12, en el cual, el operador económico FUSLAT S.A., solicitó una copia del audio de la reunión celebrada el viernes 8 de junio de 2018.
- 22.1 La providencia de 18 de junio de 2018, las 10h00, en la que la Intendencia fijó nueva fecha y hora para una reunión de trabajo solicitada por el operador económico FUSLAT S.A., la misma habría sido dispuesta para el 18 de junio de 2018, las 13h00.



- 23.1 El acta de reunión de trabajo desarrollada el 18 de junio de 2018, las 13h00, entre la Intendencia y Fusión Latinoamericana FUSLAT S.A., en la cual se trató temas relacionados con el modelo de negocio del operador económico, cartera de productos, programas de pago y reembolso e información acerca de la página web.
- 24.1 La providencia de 22 de junio de 2018, las 11h00, en la que la Intendencia agregó escritos remitidos, solicitó al operador económico investigado información contenida en cuestionarios elaborados por la Dirección y también en el acápite NOVENO dispuso lo siguiente:
- “(...) NOVENO.- Agréguese al expediente el informe de Inspección emitido por la Dirección Nacional de la IIPD (E), de fecha 8 de junio de 2018, así como el video y el sobre de evidencia recabada, en dicha diligencia y que fuera ordenada mediante providencia de 30 de mayo de 2018, información que será tomada en cuenta al momento de resolver (...)”*
- 25.1 El escrito ingresado, el 26 de junio de 2018, las 11h27, con ID de trámite 97405, mediante el cual, la Asociación Ecuatoriana de Venta Directa (AEVD), remitió información sobre la forma de comercialización del producto denominado KROMASOL.
- 26.1 El escrito ingresado, el 27 de junio de 2018, las 12h49, con ID 98496, presentado por el operador económico FUSIÓN LATINOAMERICANA FUSLAT S.A., solicitando ampliación de plazo para la entrega de la información.
- 27.1 El escrito ingresado, el 29 de junio de 2018, las 14h22, con ID 98762, presentado por Best Western CP Plaza Hotel, en el que remite la información del cuestionario VI, contrato del evento, factura y comprobante de transferencia bancaria del evento realizado el miércoles 30 de mayo de 2018 en el salón Mega 1.
- 28.1 La razón de 04 de julio de 2018, las 16h30, fecha en la que se concedió acceso al expediente SCPM-IIPD-2018-001, al operador económico FUSIÓN LATINOAMERICANA FUSLAT S.A.
- 29.1 El escrito ingresado, el 13 de julio de 2018, las 11h48, con ID de trámite 99759, en el cual, el operador económico FUSLAT S.A., solicitó una prórroga para la entrega de la información requerida mediante cuestionario elaborado por la DNICPD.
- 30.1 La providencia de 13 de agosto de 2018, las 11h00, en la que la Intendencia agregó escritos remitidos por varios operadores y concedió la prórroga de 3 días para la entrega de información solicitada; adicionalmente se agrega los cuestionarios VI, VII, VIII, elaborados por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales y solicitó información al operador económico FUSLAT S.A., al Servicio de Rentas Internas, y al SENAIE.



- 31.1 El escrito ingresado, el 16 de agosto de 2018, las 14h37, con ID de trámite 109633, en el cual, el operador económico FUSLAT S.A., remitió información solicitada por la INICPD, mediante cuestionario V.
- 32.1 El oficio Nro. SENAE-DPC-2018-0721-OF, de 27 de agosto de 2018, ingresado el 29 de agosto de 2018, las 11h46, con ID de trámite 110558, mediante el que el SENAE remitió la información requerida mediante cuestionario VIII.
- 33.1 El escrito ingresado, el 16 de agosto de 2018, las 14h37, con ID de trámite 109633, en el cual, el operador económico FUSLAT S.A., remitió información solicitada por la INICPD, mediante cuestionario V.
- 34.1 El oficio Nro. SENAE-DPC-2018-0721-OF del SENAE ingresado el 29 de agosto de 2019, las 11h46 con ID 110558, en el que remite las declaraciones de importaciones por coincidencia de las palabras "LOTUS, SUPERNOVA, ANTARA, KOSMOS y KROMASOL" del periodo comprendido desde el 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017.
- 35.1 El oficio Nro. 117012018OSTR021418, de 31 de agosto de 2018, ingresado el 03 de septiembre de 2018, las 10h37, con ID de trámite 110763, en el que el Servicio de Rentas Internas remitió la información respecto de los ingresos, utilidades, pérdidas, declaración de impuestos de la empresa FUSIÓN LATINOAMERICANA FUSLAT S.A.
- 36.1 El escrito ingresado, el 04 de septiembre de 2018, las 14h21, con ID de trámite 111850, en el cual, el operador económico FUSLAT S.A., remitió información solicitada por la INICPD, mediante cuestionario VI, cuyo anexo fue declarado con el carácter de confidencial, por la Intendencia.
- 37.1 El escrito ingresado el 04 de octubre de 2018, las 11h51, con ID de trámite 114742, en el cual, el operador económico FUSLAT S.A., remitió información acerca de sus estrategias comerciales para la comercialización de KROMASOL y porque a su criterio no ha cometido ninguna práctica desleal por actos de engaño.
- 38.1 La providencia de 10 de octubre de 2018, las 15h59, mediante la cual, la Intendencia agregó la información remitida por el SENAE, SRI y FUSLAT S.A., agregó los cuestionarios IX y X, elaborados por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales y solicitó información a operadores económico del mismo sector comercial para determinar el mercado relevante, mediante los cuestionarios IX y X.
- 39.1 Los escritos ingresados, el 16 de octubre de 2018, las 12h16; 17 de octubre de 2018, las 10h12; 17 de octubre 2018, las 12h43; 17 de octubre de 2018, las 13h21; 17 de



- octubre de 2018, las 14h44 con ID de trámite 116511; 116596; 116648; 116657; y, 116673 respectivamente, en los cuales, los operadores económicos: Compañía Prosirios S.A. Ecuaquímica Immunoscience; Kronos; Panijú S.A., remitieron la información requerida por la Intendencia mediante cuestionario IX.
- 40.1 La providencia de 18 de octubre de 2018, las 10h15, mediante la cual la Intendencia agregó los escritos remitidos con respuesta al cuestionario IX, solicitados a los operadores económicos.
- 41.1 Los escritos ingresados, el 18 de octubre de 2018, las 10h52; 18 de octubre de 2018, las 13h39; 18 de octubre 2018, las 14h02; 18 de octubre de 2018, las 13h58; con IDs de trámite 116716; 116752; 116770; y 116768, en el cual, los operadores económicos: RILA IMPORT; COMERCIALIZADORA HELRHBES; OMNILIFE DEL ECUADOR S.A.; ORIFLAME DEL ECUADOR S.A., remitieron la información requerida por la Intendencia mediante cuestionario IX.
- 42.1 Los escritos ingresados, el 19 de octubre de 2018, las 11h23; 19 de octubre de 2018, las 11h18; 19 de octubre 2018, las 09h35; 19 de octubre de 2018, las 12h51; 19 de octubre de 2018, las 11h44; 19 de octubre de 2018, las 15h15, 22 de octubre de 2018, las 09h00; 19 de octubre de 2018, las 14h31; 22 de octubre de 2018, las 11h15; con IDs de trámite 116841; 116840; 116829; 116843, 116920, 116967, 116913, y 116985 en el cual, los operadores económicos: VITAFARMA ECUADOR; INDUSTRIAS REUNIDAS CÍA Ltda.; FUSLAT S.A., Laboratorio Siegfried; QUIFATEX, Master Plant Cía. Ltda. remitieron la información requerida por la Intendencia mediante cuestionario IX.
- 43.1 Los escritos ingresados, el 22 de octubre de 2018, las 11h59; 22 de octubre de 2018, las 11h45; 22 de octubre 2018, las 13h54; 22 de octubre de 2018, las 12h07; 22 de octubre de 2018, las 15h30; 22 de octubre de 2018, las 15h25; 22 de octubre de 2018, las 16h24; con IDs de los trámites 116989; 116988; 117008; 116991, 117026 y 117038 en el cual, los operadores económicos: IMPORTADORA & EXPORTADORA GRANDA & RIVAS NUTRIGR CÍA. LTDA.; HERBAVITATL CÍA. LTDA.; LABORATORIO BAGGO, FOREVER LIVING PRODUCTOS DE ECUADOR S.A.; QSI ECUADOR S.A., LANSAXCAPITAL. remitieron la información requerida por la Intendencia mediante cuestionario IX.
- 44.1 Los escritos ingresados, el 23 de octubre de 2018, las 09h05; 23 de octubre de 2018, las 10h43; 23 de octubre 2018, las 12h06; 23 de octubre de 2018, las 12h07; 23 de octubre de 2018, las 13h31; 23 de octubre de 2018, las 14h04; con IDs de trámite 117045; 117058; 117073; 117074 117087 y 117089 en el cual, los operadores económicos: ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE VENTA DIRECTA; ABBOTT LABORATORIOS DE ECUADOR CÍA. LTDA.; NEO TEC, COMERCIALIZADORA JEUNESSE; CASSIAN S.A., BIOMOLEC remitieron la información requerida por la Intendencia mediante cuestionario IX.



- 45.1 Los escritos ingresados, el 23 de octubre de 2018, las 15h12; 23 de octubre de 2018, las 16h43; 24 de octubre 2018, las 13h09; 24 de octubre de 2018, las 13h17; 24 de octubre de 2018, las 14h04; 24 de octubre de 2018, las 16h30; 24 de octubre de 2018, las 16h35; con IDs de los trámites 117102; 117148; 117214; 117216, 117226; 117248; y, 117475 en el cual, los operadores económicos: DANIMARCORP; MARIA CECILIA ROMOLEROUX; ASPENPHARMA, ORIFLAME; 4LIFE RESEARCH; ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR; y, LABORATORIOS GENESIS, remitieron la información requerida por la Intendencia mediante cuestionario IX.
- 46.1 La providencia de 25 de octubre de 2018, las 16h20, en la Intendencia agregó y atendió los escritos de varios operadores económicos, respecto de la información remitida del cuestionario IX.
- 47.1 Los escritos ingresados, el 26 de octubre de 2018, las 09h41, el 26 de octubre de 2018, las 16h12; 30 de octubre de 2018, las 12h47; con IDs de trámite 117475, 117538; y, 117719; en el cual, los operadores económicos: REARYNUTRITION; DLIP INDUSTRIAL, remitieron la información requerida por la Intendencia mediante cuestionario IX.
- 48.1 La providencia de 30 de octubre de 2018, las 15h00, la Intendencia agregó la información remitida por varios operadores económicos.
- 49.1 El informe de Investigación Preliminar Nro. SCPM-IIPD-DNIPD-17-2018, elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, de fecha 12 de noviembre de 2018, en el que recomendó:

*De todo lo analizado en el presente informe de investigación preliminar, como las conclusiones antes citadas, así también de la documentación recabada y debidamente verificada que consta dentro del presente expediente de investigación y habiéndose evidenciado indicios sobre el presunto cometimiento de actos de engaño, conducta que afectaría negativamente al mercado, a la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores y usuario, se concluye que la compañía FUSLAT S.A., que oferta en el mercado la venta directa de suplementos alimenticios, podría estar incurriendo en actos de engaño, contemplados como prácticas desleales tipificado en el artículo 27 numeral 2 de la LORCPM...*

- 50.1 La providencia de 12 de noviembre de 2018, las 16h50, mediante la cual la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, agregó al expediente el informe de Investigación preliminar de 12 de noviembre de 2018, y corrió traslado al operador económico investigado a fin de que pueda presentar las explicaciones al informe elaborado por la DNICPD en el término de 15 días.





**Superintendencia  
de Control del  
Poder de Mercado**

- 51.1 El escrito ingresado, el 16 de noviembre de 2018, las 15h29, con ID de trámite 118706, en el cual, el operador económico FUSLAT S.A., solicitó una copia del expediente SCPM-IIPD-0001-2018.
- 52.1 La providencia de 27 de noviembre de 2018, las 16h45, mediante la cual, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales concedió acceso al expediente por parte del operador económico FUSLAT S.A.
- 53.1 El escrito ingresado el 28 de noviembre de 2018, las 09h47, con ID de trámite 119549, mediante el cual, el operador económico FUSLAT S.A., solicitó que la dirección les conceda copias de la información que reposa en el expediente y no solo acceso al mismo.
- 54.1 El escrito ingresado el 28 de noviembre de 2018, las 12h05, con ID de trámite 119584, en el cual, el operador económico RP&C-LAW REPRESENTACIONES CÍA LTDA., solicitó se le conceda revisión física del expediente SCPM-IIPD-0001-2018.
- 55.1 El escrito ingresado, el 29 de noviembre de 2018, las 09h47, con ID de trámite 119549, mediante el cual, el operador económico FUSLAT S.A., solicitó la concesión de una prórroga para la presentación de explicaciones al informe de investigación preliminar.
- 56.1 La providencia de 29 de noviembre de 2018, las 13h00, en el que la INICPD negó el pedido de acceso al expediente del operador económico 4LIFE RESEARCH ECUADOR. LLC., por cuanto el proceso es de carácter reservado; concedió el pedido de acceso al expediente al operador económico FUSLAT S.A., aclarando que no podrá obtener copias del mismo; finalmente negó la prórroga solicitada para la presentación de explicaciones, por cuanto corresponde a un término establecido por la LORCPM.
- 57.1 El escrito ingresado el 03 de diciembre de 2018, las 10h27, con ID de trámite 119813, mediante el cual, el operador económico FUSLAT S.A., autorizó a los abogados Juan Carlos Solines Moreno, Diego Danilo Beltrán Bastidas y María José Álvarez Barbosa, dentro del expediente y asignó para futuras notificaciones el casillero judicial 404 del Palacio de Justicia de Quito y los correos electrónicos: jcsolines@solines.ec; dbeltran@solines.ec; malvarez@solines.ec; abermeo@solines.ec; jasol.jasol17@foroabogados.ec; y rpozo30@yahoo.com.
- 58.1 El escrito ingresado el 04 de diciembre de 2018, las 17h29, con ID de trámite 119981, mediante el cual, el operador económico FUSLAT S.A., presentó sus explicaciones al Informe de Investigación Preliminar Nro. SCPM-IIPD-DNIPD-17-2018, de 12 de noviembre de 2018.



- 59.1 El escrito ingresado el 10 de diciembre de 2018, las 16h17, con ID de trámite 120193, mediante el cual, el operador económico FUSLAT S.A., ratificó el contenido de las explicaciones presentadas con fecha 04 de diciembre de 2018, las 17h29.
- 60.1 El escrito ingresado el 10 de diciembre de 2018, las 16h19, con ID de trámite 120194, mediante el cual, el operador económico FUSLAT S.A., solicitó la confidencialidad de los anexos de las explicaciones presentadas con fecha 04 de diciembre de 2018, las 17h29.
- 61.1 El escrito ingresado el 13 de diciembre de 2018, las 13h30, con ID de trámite 120463, mediante el cual, el operador económico 4LIFE RESEARCH ECUADOR LLC., solicitó una aclaración de la calidad en la que se ha pedido información a su representada, en vista de haberle negado las copias solicitadas del expediente.
- 62.1 La providencia de 19 de diciembre de 2018, las 10h40, mediante la cual la Intendencia agregó los escritos remitidos por los operadores económicos y las explicaciones del operador investigado.
- 63.1 La resolución de 19 de diciembre de 2018, las 15h00, mediante la cual, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales resolvió:
- Ordenar el inicio de la etapa de investigación en el presente expediente en consideración a lo siguiente: (i) Con fundamento en los hechos constantes en el informe de Investigación Preliminar jurídico y económico elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales y las explicaciones presentadas por el operador económico investigado FUSIÓN LATINOAMERICANA FUSLAT S.A...*
- 64.1 El escrito ingresado, el 26 de diciembre de 2018, las 15h58, con ID de trámite 121313, mediante el cual, el operador económico FUSLAT S.A., remitió el extracto no confidencial en relación al escrito y anexos de explicaciones correspondientes al informe de investigación preliminar.
- 65.1 El escrito ingresado, el 08 de enero de 2019, las 17h14, con ID de trámite 122206, mediante el cual, el operador económico FUSLAT S.A., interpuso recurso de apelación de la resolución de inicio de investigación formal del expediente administrativo No. SCPM-IIPD-2018-0001.
- 66.1 El providencia de 15 de enero de 2019, las 15h45, mediante la cual la Intendencia agregó el recurso de apelación presentado por el operador económico FUSLAT S.A., y corrió traslado del mismo para la resolución de la Superintendente de Control del Poder de Mercado.



**Superintendencia  
de Control del  
Poder de Mercado**

- 67.1 El escrito ingresado el 16 de enero de 2019, las 16h52, con ID de trámite 122887, mediante el cual, el operador económico FUSLAT S.A., solicitó acceso al expediente administrativo y copias del expediente No. SCPM-IIPD-2018-0001.
- 68.1 El escrito ingresado el 18 de enero de 2019, las 14h57, con ID de trámite 123104, mediante el cual, el operador económico FUSLAT S.A., presentó el extracto de información no confidencial de los anexos presentados junto al escrito de explicaciones de 26 de noviembre de 2018.
- 69.1 La providencia de 28 de febrero de 2019, las 17h00, mediante la cual la Intendencia agregó los cuestionarios XI, XI.b, XII y XII.b, elaborados por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales y requirió información a los operadores económicos 4LIFE RESEARCH ECUADOR LLC, HERBALIFE DEL ECUADOR S.A.; NATURE'S SUNSHINE PRODUCTOS DEL ECUADOR S.A., NHD SALUD Y BIENESTAR S.A., OMNILIFE DEL ECUADOR S.A., ORIFLAME DEL ECUADOR S.A.; y, TECNOLOGÍA DE RENOVACIÓN CELULAR TECRECEL S.A.; AZZORTI VENTA DIRECTA S.A., BABALU S.A.; CONFITECA C.A.; GANOITOUCH S.A.; GRUPO TRANSBEL S.A.; INDUSTRIA ECUATORIANA DE PURIFICADORES HEALTHY ENVIROMENT CÍA. LTDA.; LILE S.A.; NIHON KENKO DEL ECUADOR CÍA. LTDA.; PERFUMES MEXICANOS PERFUMEX.; PRODUCTOS AVON ECUADOR S.A.; TIANSHI ECUADOR S.A.; y, YAMBAL ECUADOR S.A.
- 70.1 El escrito ingresado el 07 de marzo de 2019, las 13h36, con ID de trámite 126780, mediante el cual, el operador económico FUSLAT S.A., solicitó se fije hora y fecha para una reunión de trabajo.
- 71.1 El escrito ingresado el 11 de marzo de 2019, las 11h32, con ID de trámite 126997, mediante el cual, el operador económico LILE S.A., solicitó una prórroga para la entrega de información.
- 72.1 El escrito ingresado el 12 de marzo de 2019, las 09h19, con ID de trámite 127079, mediante el cual, el operador económico PRODUCTOS AVON ECUADOR S.A., solicitó una prórroga para la entrega de información.
- 73.1 El escrito ingresado, el 13 de marzo de 2019, las 15h28, con ID de trámite 127382, mediante el cual, el operador económico 4LIFE RESEARCH ECUADOR LLC, solicitó una prórroga para la entrega de información.
- 74.1 Los escritos ingresados, el 14 de marzo de 2019, las 12h39; 14 de marzo de 2019, las 13h13, 18 de marzo de 2019, las 12h40; 18 de marzo 2019, las 14h20; con IDs de trámite 127496, 127499; 127811; y, 127832 en el cual, los operadores económicos: CONFITECA S.A.; TIANSHI ECUADOR S.A.; LILE S.A., STEMTECH, remitieron la información requerida por la Intendencia mediante cuestionario



elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

- 75.1 Los escritos ingresados el 22 de marzo de 2019, las 16h17; 25 de marzo de 2019, las 12h40; 25 de marzo 2019, las 14h16; 25 de marzo de 2019, 14h21, 25 de marzo de 2019, las 16h55; 26 de marzo de 2019, las 15h06 con IDs de trámite 128433; 128519; 128521; 128562; 128668 en los cuales, los operadores económicos: GANOITOUCH S.A.; LILE S.A.; OMNILIFE, AZZORTI VENTA DIRECTA S.A.; HERBALIFE DEL ECUADOR S.A., remitieron la información requerida por la Intendencia mediante cuestionario elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.
- 76.1 Los escritos ingresados 26 de marzo de 2019, las 15h06, 26 de marzo de 2019, las 15h15; 26 de marzo 2019, las 16h48; 27 de marzo de 2019, las 16h41; 28 de marzo de 2019, las 15h31; 29 de marzo de 2019, las 15h01; 05 de abril del 2019, las 10H45; 09 de abril de 2019, las 14h07; con IDs de trámite 128668, 128672; 128730; 128889; 128986; 129085; 129452; 129675; en los cuales, los operadores económicos: LILE S.A.; NIHON KENKO DEL ECUADOR CÍA. LTDA.. PRODUCTOS AVON ECUADOR S.A.; YAMBAL ECUADOR S.A.; GRUPO TRANSBEL; INDUSTRIA ECUATORIANA DE PURIFICADORES HEALTHY ENVIROMENT CÍA. LTDA.; TECNOLOGÍA DE RENOVACIÓN CELULAR TECRECEL S.A. remitieron la información requerida por la Intendencia mediante cuestionario elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.
- 77.1 Los escritos ingresados 11 de abril de 2019, las 12h50; 16 de abril de 2019, las 15h29; 29 de abril del 2019, las 16h34; 10 de mayo de 2019, las 15h44; con IDs de trámite 129860; 130180; 131370; 132200 en los cuales, los operadores económicos: AVON ECUADOR S.A.; RCP LAW REPRESENTACIONES CÍA. LTDA.; RCP LAW REPRESENTACIONES CÍA. LTDA.; HEALTHY ENVIROMENT CÍA. LTDA., remitieron la información requerida por la Intendencia mediante cuestionario elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.
- 78.1 La providencia de 15 de mayo de 2019, las 16h50, mediante la cual la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales agregó los escritos remitidos por los operadores económicos y respondieron cada una de sus solicitudes.
- 79.1 Los escritos ingresados 20 de mayo de 2019, las 14h12; 20 de mayo de 2019, las 14h45; 20 de mayo del 2019, las 16h50; 21 de mayo de 2019, las 15h20; 21 de mayo de 2019, las 15h36 con IDs de trámite 132944; 132951; 133004; 133067; 133069 en los cuales, los operadores económicos: NIHON KENKO; HERBALIFE DEL ECUADOR; TIANSHI; TRANSBEL; AVON remitieron la información requerida



**Superintendencia  
de Control del  
Poder de Mercado**

por la Intendencia mediante cuestionario elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

- 80.1 Los escritos ingresados 22 de mayo de 2019, las 12h58; 22 de mayo de 2019, las 13h24; 23 de mayo del 2019, las 14h48; con IDs de trámite 133160; 133169; 133318; en los cuales, los operadores económicos: 4LIFE RESEARCH; TECRECEL; GANOITOUCH remitieron la información requerida por la Intendencia mediante cuestionario elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.
- 81.1 El escrito ingresado por el operador económico FUSLAT S.A., ingresado el 29 de mayo de 2019, las 12h07, con ID de trámite 133667, en el que solicitó que esta autoridad fije hora y fecha para entrega de copias simples del proceso.
- 82.1 Los escritos ingresados el 29 de mayo de 2019, las 16h44; y las 16h46; con IDs de trámite 133702; 133706; en los cuales, el operador económico NATURES SUSHINE remitió información requerida por la Intendencia mediante cuestionario elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.
- 83.1 La providencia de 11 de junio de 2019, las 12h50, agregando escritos ingresados por los operadores económicos y asignando nueva hora y fecha para la entrega de copias del expediente investigativo.
- 84.1 El escrito de 14 de junio de 2019, las 10h19, presentado por el operador ORIFLAME DEL ECUADOR S.A., en el que solicitó cambio de fecha para la reunión de trabajo.
- 85.1 Los escritos ingresados el 17 de junio de 2019, las 13h35; 17 de junio de 2019, las 13h57; 17 de junio del 2019, las 14h27; con IDs de trámite 135092; 135097; 135101 en los cuales, los operadores económicos: TRANSBEL; TECRECEL S.A.; GANOITOUCH remitieron la información requerida por la Intendencia mediante cuestionario elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.
- 86.1 La providencia de 17 de junio de 2019, las 15h30, mediante la que esta autoridad requirió información comercial al operador económico FUSIÓN LATINOAMERICANA FUSLAT, y dispuso ampliar el plazo de investigación formal por 180 días adicionales.
- 87.1 El acta de reunión de trabajo celebrada el 29 de junio de 2019, las 11h41, con el operador económico Oriflame Ecuador S.A., reunión en la que se trataron temas de modelo de negocio de la compareciente, documento que fue declarado con el carácter confidencial, por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales



- 88.1 El acta de reunión de trabajo celebrada el 19 de junio de 2019, las 11h05, con el operador económico FUSLAT Ecuador S.A., en la que se trató temas relacionados con la actividad económica realizada por el compareciente.
- 89.1 La providencia de 20 de junio de 2019, las 12h00, por la que esta Intendencia agregó la información remitida por los operadores económicos, así como las actas y grabaciones de las reuniones de trabajo realizadas y requirió información al SENA E.
- 90.1 El escrito ingresado por el operador económico PERFUMES MEXICANOS PERFUMEX S.A., ingresado el 25 de junio de 2019, las 16h22, con ID de trámite 135956, en el que solicitó prórroga para la entrega de la información solicitada.
- 91.1 El escrito ingresado por el operador económico FUSLAT S.A., ingresado el 27 de junio de 2019, las 14h50, con ID de trámite 136126, en el que solicitó prórroga para la entrega de la información solicitada.
- 92.1 El escrito ingresado por el operador económico ORIFLAME DEL ECUADOR S.A., ingresado el 28 de junio de 2019, las 13h46, con ID de trámite 136221, en el que entregó información solicitada mediante cuestionario elaborado por la DNICPD, documento que fue declarado con el carácter confidencial en su parte pertinente, por la INICPD.
- 93.1 El escrito ingresado por el operador económico ORIFLAME DEL ECUADOR S.A., ingresado el 28 de junio de 2019, las 13h49, con ID de trámite 136223, en el que solicitó copias simples del proceso.
- 94.1 El oficio Nro. SENA E-DPC-2019-0595-OF, de 17 de julio de 2019, ingresado por el SENA E, el 22 de julio de 2019, las 10h12, con ID de trámite 138237, en el que remitió un listado de importaciones realizadas por la empresa FUSIÓN LATINOAMERICANA FUSLAT S.A., durante el periodo enero 2019 a junio 2019.
- 95.1 La providencia de 23 de julio de 2019, las 15h00, en la que esta autoridad agregó la información remitida por los operadores económicos, y negó la entrega de copias simples del proceso al operador económico ORIFLAME DEL ECUADOR S.A., por no ser considerado parte procesal.
- 96.1 El escrito ingresado por el operador económico FUSLAT S.A., ingresado el 26 de julio de 2019, las 16h31, con ID de trámite 138972, en el que entregó información solicitada mediante cuestionario elaborado por la DNICPD.
- 97.1 La providencia de 09 de septiembre de 2019, las 12h40, en la que esta autoridad agregó la información remitida por los operadores económicos, y dispuso la realización de extractos de información no confidencial de la información declarada como tal.



98.1 El escrito ingresado por el operador económico PERFUMES MEXICANOS PERFUMEX, ingresado el 27 de septiembre de 2019, las 10h52, con ID de trámite 145064, en el que entregó la información solicitada mediante cuestionario elaborado por la DNICPD.

99.1 Mediante Resolución No. SCPM-DS-2019-52, de 10 de octubre de 2019, el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado consideró en lo principal:

*“... Que el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo señala que el cómputo de los plazos y términos dentro de los procedimientos administrativos se suspende, entre otros supuestos, cuando: 5. Medie caso fortuito o fuerza mayor ...;*

*Que mediante Decreto Ejecutivo No. 884 de 03 de octubre de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 53 de 03 de octubre de 2019, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó en su artículo 1: Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción en todo el territorio nacional, en razón de las circunstancias de grave conmoción interna, pues las paralizaciones en diferentes lugares del país, han alterado el orden público, impidiendo la norma circulación vehicular, provocando situaciones de manifiesta violencia que ponen en riesgo la seguridad y la integridad de las personas; así como también, la alerta de una posible radicalización de la medida en todo el territorio nacional, ya que las diferentes agrupaciones continúan convocándose para jornadas de protesta continua e indefinida. Tal situación, requiere de intervención emergente a fin de precautelar la seguridad y los derechos de todas las personas.; y,*

*Que en razón de las circunstancias de grave conmoción interna y las paralizaciones en los diferentes lugares del país han provocado situaciones de manifiesta violencia, es imperioso precautelar la seguridad e integridad de la ciudadanía y de las y los servidores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.”*

Con base en las consideraciones expuestas resolvió:

*“... Artículo 1.- Suspender el cómputo de los plazos y términos, tanto para los ciudadanos como para la administración, dentro de los procedimientos administrativos e investigativos que se sustancian en los distintos órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, desde el jueves 10 de octubre del año en curso, hasta el lunes 14 de octubre de 2019, inclusive...” (Énfasis añadido)*

100.1 La providencia de 06 de noviembre de 2019, las 14h00, en la que la Intendencia agregó la información remitida por los operadores económicos, agregó los cuestionarios XV, XVI y XVII y solicitó información al operador económico FUSLAT S.A., a la Defensoría del Pueblo y a la Asociación Ecuatoriana de Venta Directa.

101.1 El escrito ingresado por el operador económico FUSLAT S.A., ingresado el 12 de noviembre de 2019, las 15h06, con ID de trámite 149480, en el que remitió las



direcciones, correos electrónicos y números telefónicos de los distribuidores de la marca KROMASOL.

- 102.1 El escrito ingresado por la Asociación Ecuatoriana de Venta Directa, ingresado el 13 de noviembre de 2019, las 15h53, con ID de trámite 149618, en el que remitió las ventas o participaciones de mercado de las empresas que conforman la Asociación Ecuatoriana de Venta Directa, durante el período 2016-2018.
- 103.1 El escrito ingresado por el operador económico FUSLAT S.A., ingresado el 14 de noviembre de 2019, las 16h59, con ID de trámite 149765, en el que remitió parte de la información de los distribuidores de los productos de la marca KROMASOL.
- 104.1 El oficio Nro. DPE-DGCBPCPM-2019-0096-O la Defensoría del Pueblo, ingresado el 15 de noviembre de 2019, las 12h16, con ID de trámite 149807, en el que indicó no haber recibido quejas o casos en contra del operador económico FUSLAT S.A.
- 105.1 El escrito ingresado por el operador económico FUSLAT S.A., ingresado el 19 de noviembre de 2019, las 16h14, con ID de trámite 150044, en el que remitió la información de los distribuidores de los productos de la marca KROMASOL, documento que fue declarado confidencial por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.
- 106.1 La providencia de 27 de noviembre de 2019, las 15h00, en la que la Intendencia agregó la información remitida por los operadores económicos, agregando los cuestionarios XV, y convocando a reuniones de trabajo y las facturas a los distribuidores de los productos de la marca KROMASOL.
- 107.1 La providencia de 02 de diciembre de 2019, las 15h44, en la que la Intendencia tomó en cuenta las razones de no comparecencia de varios distribuidores y se convocó nuevamente a reuniones de trabajo.
- 108.1 El escrito y anexos presentados por el operador económico FUSIÓN LATINOAMERICANA FUSLAT S.A., ingresados con fecha 02 de diciembre de 2019, las 16h54, con ID de trámite 151137.
- 109.1 El escrito y anexos presentados por el operador económico FUSIÓN LATINOAMERICANA FUSLAT S.A., ingresados con fecha 02 de diciembre de 2019, las 17h05, con ID de trámite 151139.
- 110.1 El escrito y anexos presentados por el señor Klever Nieves Amendano, ingresados con fecha 10 de diciembre de 2019, las 15h39, con ID de trámite 151682.
- 111.1 La providencia de 13 de diciembre de 2019, las 10h00, en la que la Intendencia agregó los escritos referidos en el punto 3.1.09 del presente informe, así como



también las actas de reuniones de trabajo y respaldos digitales, celebradas con las siguientes personas: la señora Deysi Vallejos, con fecha 03 de diciembre de 2019, las 11h03; la señora Carlota Cadena Cevallos, con fecha 03 de diciembre de 2019, las 16h05; el señor Juan José Gaón, con fecha 04 de diciembre de 2019, las 10h43; el señor Héctor Vera, con fecha 04 de diciembre de 2019, las 13h05; el señor Klever Nieves Amendano, con fecha 09 de diciembre de 2019, las 12h15; el señor Leonel Jurado Marín, con fecha 09 de diciembre de 2019, las 15h36. Por otro lado, la Intendencia dispuso al secretario sustanciador que realice un informe de verdad procesal respecto del estado del expediente SCPM-IIPD-0001-2018.

- 112.1 El Informe de verdad procesal, No. INICPD-DNICPD-046-2019, de 16 de diciembre de 2019, suscrito por el Abogado Juan Fernando Narváez, secretario sustanciador del expediente, que por su contenido fue declarado confidencial.
- 113.1 La providencia de 17 de diciembre de 2019, las 14h00, en la que la Intendencia agregó el extracto no confidencial y el informe el Informe de verdad procesal, No. INICPD-DNICPD-046-2019, de 16 de diciembre de 2019, suscrito por el Abogado Juan Fernando Narváez, secretario sustanciador del expediente.
- 114.1 La providencia de 18 de diciembre de 2019, las 12h00, en la que la Intendencia declaró confidencial el contenido del informe de verdad procesal No. INICPD-DNICPD-046-2019, de 16 de diciembre de 2019 y dispuso al secretario de sustanciación realizar un extracto de la información no confidencial del referido informe.
- 115.1 El extracto de Información no confidencial del Informe N. ° INICPD-DNICPD-046-2019 de 16 de diciembre de 2019, realizado por el secretario sustanciador, que en su parte pertinente concluyó:
- “ ... [S]e identificó que “el Informe de Inspección emitido por la Directora Nacional de la IIPD (E), de fecha 8 de junio del 2018”, de la inspección dispuesta mediante providencia de 30 de mayo de 2019, no fue incorporado al expediente físico ni digital, por lo que no podría ser tomado en cuenta en el expediente y en vista que no contaría con actas de ingreso de la evidencia recabada a la cadena de custodia de la SCPM, no se tendría certeza de la documentación recabada.”*
- 116.1 La providencia de 18 de diciembre de 2019, las 15h00, en la que la Intendencia agregó el extracto no confidencial Extracto de Información no confidencial del Informe N° INICPD-DNICPD-046-2019 de 16 de diciembre de 2019.
- 117.1 El informe de resultados SCPM-INICPD-DNICPD-047-2019-I de 19 de diciembre de 2019, las 10h00, elaborado por la DNICPD, que en sus recomendaciones indicó que:



*“Esta Dirección con base en lo referido en este informe, recomienda que se archive la investigación en contra del operador FUSIÓN LATINOAMERICANA FUSLAT S.A., al no contar con elementos suficientes que permitan identificar actos de engaño, en dicha temporalidad, esto sin perjuicio que dentro de las facultades investigativas de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, realice las diligencias que considere oportunas”.*

- 118.1 La providencia de 03 de enero de 2020, por medio del cual, la Intendencia agregó el informe de resultados SCPM-INICPD-DNICPD-047-2019-I elaborado por la Dirección.

## **SEGUNDO.- SOBRE LA VALIDEZ DEL PROCESO Y LA COMPETENCIA DE LA INTENDENCIA.-**

### **2.1.- VALIDEZ DEL PROCESO**

Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que puedan generar la nulidad procesal en esta fase administrativa, por lo que esta autoridad declara su validez.

Sin perjuicio de haber identificado la validez del proceso, esta Intendencia conforme el informe de resultados de la Dirección encuentra que no constan en el expediente las actas de inspección, dispuesta mediante providencia de 30 de mayo de 2018, ni las demás actas correspondientes a la cadena de custodia que debió seguirse de conformidad con el artículo 10 y siguientes del INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE INSPECCIONES Y ALLANAMIENTOS Y MANTENIMIENTO DE LA CADENA DE CUSTODIA DE EVIDENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO, tampoco fue agregado el informe de dicha inspección, a pesar de haber sido ordenado en providencia por esta Intendencia, por lo que su contenido no fue tomado en cuenta por la Dirección en su informe de resultados, como tampoco es tomado en cuenta por esta autoridad en la presente resolución.

### **2.2.- COMPETENCIA DE LA INTENDENCIA**

#### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (CRE)**

El artículo 213, establece:

*“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...).”*



Superintendencia  
de Control del  
Poder de Mercado

## LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO (LORCPM)

El artículo 1 de la LORCPM dispone:

*"El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible."*

El primer inciso del artículo 2 de la misma norma determina:

*"Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional."*

El primer inciso del artículo 3 de la LORCPM, correspondiente al Principio de Primacía de la realidad, establece:

*"Para la aplicación de esta Ley la autoridad administrativa determinará la naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a su realidad y efecto económico. La forma de los actos jurídicos utilizados por los operadores económicos no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos".*

Respecto de la definición de las conductas que son consideradas como prácticas desleales, el artículo 25 de la LORCPM establece:

*"Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. La expresión actividades económicas se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras.*

*Para la definición de usos honestos se estará a los criterios del comercio nacional; no obstante, cuando se trate de actos o prácticas realizados en el contexto de operaciones internacionales, o que tengan puntos de conexión con más de un país, se atenderá a los criterios que sobre usos honestos prevalezcan en el comercio internacional.*

*La determinación de la existencia de una práctica desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización sino que se asume como cuasidelito de conformidad con el Código Civil. Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando*



constatar que la generación de dicho daño sea potencial, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

*Las sanciones impuestas a los infractores de la presente ley no obstan el derecho de los particulares de demandar la indemnización de daños y perjuicios que corresponda de conformidad con las normas del derecho común, así como la imposición de sanciones de índole penal, en caso de constituir delitos.*

*Se aplicará las sanciones previstas en esta ley, siempre que la práctica no esté tipificada como infracción administrativa con una sanción mayor en otra norma legal, sin perjuicio de otras medidas que se puedan tomar para prevenir o impedir que las prácticas afecten a la competencia. La protesta social legítima, en el ámbito exclusivo de esta Ley, no será, en ningún caso considerada como boicot."*

En relación a la cualificación de las conductas prohibidas en la Ley, el artículo 26 de la LORCPM dispone:

*"Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.*

*Los asuntos en que se discutan cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares, públicos o privados, sin que exista afectación al interés general o al bienestar de los consumidores, serán conocidos y resueltos por la autoridad nacional competente en la materia".*

El artículo 27 *Ibíd.*, establece que:

*"(...) Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes:*

*2.- Actos de engaño.- Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir a error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.*

*Configura acto de engaño la difusión en la publicidad de afirmaciones sobre productos o servicios que no fuesen veraces y exactos. La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones en la publicidad corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante. En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un producto o servicio anunciado, el anunciante debe contar con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.*



## INSTRUCTIVO DE GESTIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA DE LA SCPM

Asimismo, el artículo 11 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, determina que:

*“Recibido el informe de resultados el Intendente en el término de diez (10) días, lo analizará y en caso que dicho informe de resultados concluya que no se ha determinado infracciones anticompetitivas, mediante resolución motivada dispondrá el archivo del caso.*

*En caso de archivo de la causa, el informe contendrá la misma estructura del informe de formulación de resultados, pero con distinta motivación y será notificado a las partes procesales dentro del término de (3) tres días de haberlo emitido”.*

## ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA SCPM

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, de conformidad con los artículos antes referidos, tiene la facultad para investigar y resolver el cometimiento de posibles prácticas desleales, que impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios, en atención a las competencias señaladas.

En tal virtud, de conformidad con lo que prevé sección 11.2.2 del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, es de competencia de la Intendencia realizar la presente resolución dentro del expediente No. SCPM- IGT-INICPD-001-2018.

## TERCERO.- DEL INFORME DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO

La Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, de conformidad con el artículo 67 del RLORCPM, elaboró el Informe de Resultados de la Investigación, de 19 de diciembre de 2019, mismo que en su parte pertinente señaló:

Del análisis económico, la DNICPD explicó:

*“...Mercado del producto (...) esta Dirección identifica que existe una oferta por parte de KROMASOL hacia los potenciales distribuidores, esto con el fin de que los distribuidores realicen gestiones como la compra de productos o la incorporación de distribuidores para mantener el modelo de negocio planteado. Por lo tanto, se considera que el usuario de este tipo de estructuras y modelo de negocio es el distribuidor, siendo el público objetivo al que se dirige dicha oferta.*

*A modo de referencia, la Comisión Federal de Comercio (FTC por sus siglas en inglés), determinó que la demanda por este tipo de negocios se encuentra compuesta por dos tipos de clientes:*



Superintendencia  
de Control del  
Poder de Mercado

- *Clientes que adquieren productos con descuentos para consumo propio*
- *Clientes que adquieren productos con intención de negocio.*

*Los primeros son personas que por lo general cuidan de su salud, de su estética y controlan su peso; de esta manera, su interés por consumir productos como suplementos alimenticios, proteínas, energizantes naturales, entre otros, es alto.*

*En contraste, con los segundos que son personas que buscan estas estructuras con el fin lucro y, en la mayoría, se convierte en su actividad laboral principal, por lo que, su interés por aprender el negocio y obtener ingresos, es alto.*

*(...) con base en el análisis precedente, así como en casos internacionales en los que se ha investigado prácticas desleales relacionadas al presente caso, esta Dirección considera que el servicio objeto de investigación sobre el cual se centrará el análisis del mercado es “**el modelo de negocio de venta multinivel de suplementos nutricionales**” ofertado a potenciales distribuidores. (Énfasis añadido)*

Esta Intendencia, conforme el análisis presentado por la DNICPD concuerda con que el público objetivo de este tipo de estructuras, y en las cuales oferta FUSLAT S.A., son los potenciales distribuidores, esto de conformidad con el artículo 3 de la LORCPM, que establece que: “... la autoridad administrativa determinará la naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a su realidad y efecto económico...”, es decir, que la realidad y efecto económico de la oferta del operador económico investigado es el modelo de negocio dirigido a los distribuidores, quienes son el público receptor de su oferta.

Con respecto a la sustitución de la demanda y de la oferta, la DNICPD señaló:

***Análisis de sustitución de la demanda (...)** En relación al grado de sustitución entre las empresas que realizan venta directa mediante un sistema de compensación MULTINIVEL y las empresas que presentan un sistema de compensación PLANA, se considera que esta última podría ser considerada como sustitutas de la venta multinivel, ya que la misma presenta una dinámica menos compleja para el potencial distribuidor independiente, así como le brinda una mayor autonomía en el desarrollo de su negocio, este último, al ser un factor determinante en la decisión de consumo de un distribuidor, podría incrementar las probabilidades de sustitución de la demanda.*

*Con relación al precio o el valor monetario que debe pagar un distribuidor para ingresar a un negocio, las demás empresas de venta directa que comercializan suplementos alimenticios en el Ecuador, constituirían una opción de sustitución para un potencial distribuidor del modelo de negocio multinivel ofertado por FUSLAT S.A., debido a que las mismos requieren menores valores monetarios para el ingreso al negocio o incluso no lo requieren.*

*De igual manera, se podría considerar que los porcentajes de descuentos manejados por las demás empresas de venta directa de suplementos alimenticios se encuentran dentro de los rangos de descuentos ofertados por la empresa FUSLAT S.A., en consecuencia, le reportarían a un potencial distribuidor beneficios económicos similares.*





**Superintendencia  
de Control del  
Poder de Mercado**

*En relación a un análisis cuantitativo, debido a que la empresa FUSLAT S.A., presenta información solamente a partir del año 2018, no se cuenta con la información suficiente para llevar a cabo las pruebas cuantitativas, establecidas en la Resolución 011 de la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Sin embargo, con base en las apreciaciones cualitativas, **se podría concluir que por sus características, precios, así como por las comisiones de descuentos manejados por las demás empresas de venta directa de suplementos alimenticios, estos modelos de negocios podrían considerarse sustitutas del modelo de negocio manejado por FUSLAT S.A.***

***Análisis de la sustitución de la oferta (...)** Por lo tanto, del análisis de los parámetros que comprenden la Prueba de Sustitución de la Oferta, esta Dirección identifica que los potenciales competidores al contar con los activos, sistemas logísticos y sobre todo al estar en el mismo canal de distribución podrían trasladarse al mercado objeto de estudio de manera rápida, lo cual es uno de los factores que influyen en la sustitución de la oferta.*

*En relación con el factor eficacia, se considera que, los potenciales competidores, al utilizar los mismos sistemas de distribución y tener acceso a los mismos canales de distribución podrían ofrecer el servicio de manera eficiente. Sin embargo, en relación con el factor rentabilidad, que como se mencionó, puede ser determinante en la decisión de sustitución del distribuidor, por lo que **se puede concluir que solo las empresas que se dedican a la venta directa de cosméticos tendrían incentivos económicos para trasladarse al sector de venta directa de suplementos alimenticios, en consecuencia, se considera pertinente considerar a estos últimos operadores dentro del mercado relevante de la presente investigación.** (Énfasis añadido)*

En este sentido, la Dirección, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Prácticas Desleales (LORCPM) realizó un análisis cualitativo de las principales características, usos y precios del modelo de negocio objeto de investigación con la finalidad de identificar aquellos bienes que podrían ser considerados como sustitutos desde el punto de vista de público del mensaje. Además, indicó que no fue posible aplicar a este caso un análisis cuantitativo, en virtud de que el operador económico comenzó su actividad en el año 2018.

En tal sentido, la Intendencia, por el análisis realizado por la Dirección respecto del grado de sustitución de los operadores de venta directa de suplementos alimenticios, por sus similitudes en características y comisiones de descuentos, por el lado de la demanda considera que estos pueden ser sustitutos del modelo de negocio ofertado por FUSLAT S.A.

De manera complementaria, la herramienta utilizada por la Dirección fue la prueba SSS (o Prueba de Sustitución de la Oferta) mediante la que identificó los potenciales competidores respecto de sus activos materiales como inmateriales, la oportunidad de acceder a sistemas logísticos y canales de distribución, la identificación de costos hundidos, barreras de entrada, los incentivos económicos y que los potenciales competidores sean reconocidos como sustitutos valiosos del producto o servicio materia de análisis encontrándose los siguientes resultados.



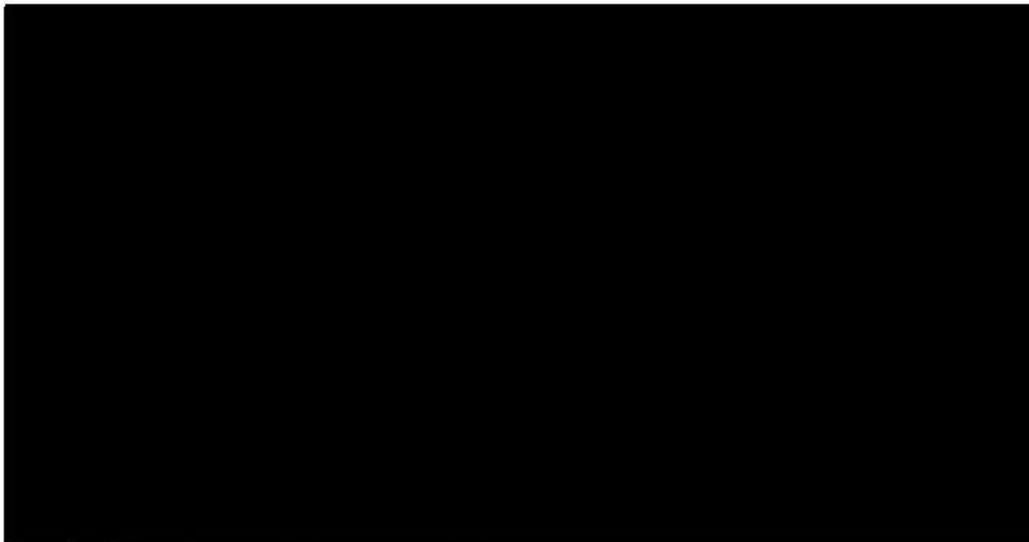
Por el lado de la oferta, conforme el análisis de márgenes de rentabilidad realizado por la DNICPD, esta Intendencia concuerda con la Dirección, en la incorporación de las compañías de venta directa de cosméticos como potenciales competidores en virtud de los incentivos económicos identificados en el informe de resultados.

En relación al mercado geográfico, esta Intendencia en consideración de lo establecido en el artículo 5 de la LORCPM, que en su parte pertinente determina que: "... es el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante. Para determinar las alternativas de aprovisionamiento la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará entre otros factores, los costos de transporte, las modalidades de venta y las barreras de comercio existentes."

En este sentido, la Dirección en el informe de resultados utilizó "la participación de los distribuidores por provincias, el cual se refleja la presencia de distribuidores de la marca KROMASOL en las 24 provincias del país", en particular la Dirección señaló:

*En este sentido, se identifica al ámbito geográfico de competencia a nivel nacional, debido a que, con base en la información proporcionada por el operador económico FUSLAT S.A., esta Dirección identificó que los distribuidores de la empresa se encuentran en todo el territorio ecuatoriano, en este sentido, la empresa competiría con las demás opciones de negocio de venta de suplementos alimenticios y cosméticos bajo la modalidad de multinivel que se encuentran en todo el país. Además, debido al tipo de publicidad utilizada por estas empresas, la cual es, en su mayoría, a través de redes sociales, se justifica que este tipo de negocios tengan un alcance nacional.*

*A continuación se expone la participación de los distribuidores por provincias, el cual se refleja la presencia de distribuidores de la marca KROMASOL en las 24 provincias del país.*



*Fuente: Operador económico FUSLAT S.A.*

*Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Destaleas.*



Ahora bien, con sustento en los elementos antes señalados, la DNICPD definió el mercado relevante como el: *“modelo de negocio de venta directa de suplementos alimenticios y cosméticos ofertados a posibles distribuidores a nivel nacional”*.

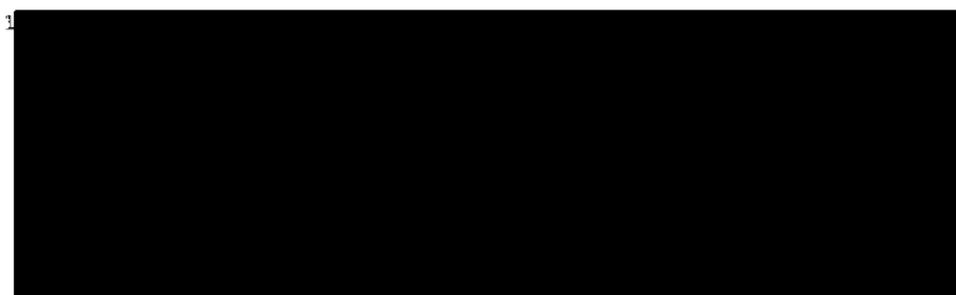
Además, consideró que: *“...La empresa FUSLAT S.A., según información proporcionada por el operador económico, empezó sus actividades en el mes de febrero del año 2018, en este sentido, con base en las ventas de la empresa a mayo de 2019, se aprecia un crecimiento de 22%, el mismo que puede ser considerado alto, debido a que el crecimiento promedio de las demás empresas que conformarían el presente mercado relevante, durante el período 2017 – 2018, alcanzó el 4%”*.

Con respecto al número de distribuidores de las empresas que realizan su actividad en el mercado relevante definido la DNICPD, consideró:

*“Ahora bien, debido a las características del servicio objeto de investigación, el cual se encuentra definido como “el modelo de negocio de venta multinivel” ofertado a potenciales distribuidores, se considera pertinente analizar el número de distribuidores captados por estas empresas durante el período 2016 – 2018.*

*Como se puede apreciar en el siguiente gráfico, durante el período 2016 – 2018, las empresas con el mayor número de distribuidores fueron: Yanbal, Avon y Herbalife. En este período, la empresa más grande Yanbal, tuvo un incremento en el número de distribuidores del 16%; Por otro lado, la empresa FUSLAT S.A., durante este período, incremento el número de distribuidores en más del 100%, pasando de [REDACTED] lo cual evidencia, una vez más, la alta potencialidad de crecimiento de esta empresa (Ver gráfico 4).*

*Gráfico 2. Participación de las empresas en el mercado relevante, por número de distribuidores*

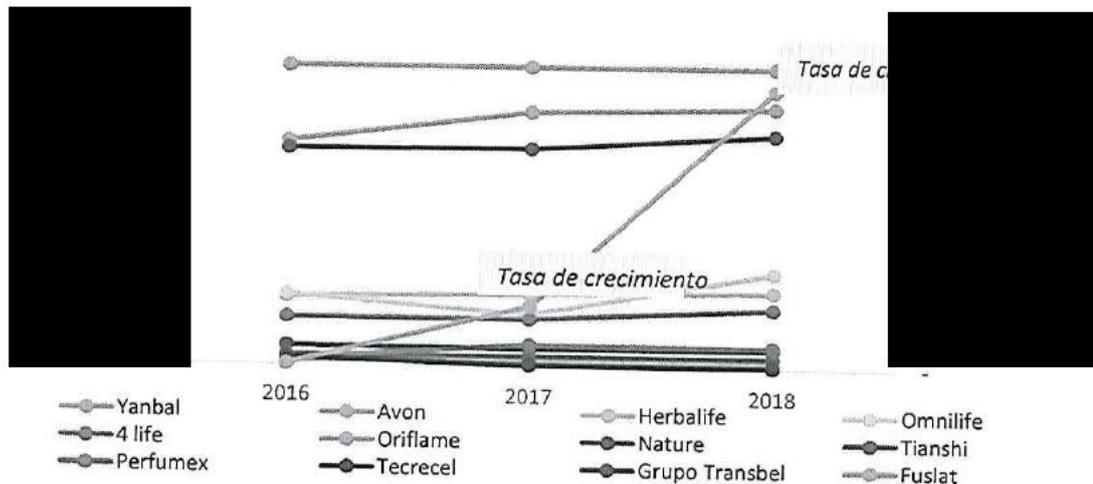


■ Yanbal	■ Avon	■ Herbalife	■ Omnilife
■ 4 life	■ Oriflame	■ Nature	■ Tianshi
■ Fuslat	■ Perfumex	■ Tecrece!	■ Grupo Transbel

*Fuente: Operadores económicos*

*Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales*

*Gráfico 3. Tendencia en el número de distribuidores ingresados a la empresa*



Fuente: Operadores económicos

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

En este sentido, el análisis del mercado relevante, definido en la presente investigación, muestra que la oferta de oportunidades de negocio a través de la venta directa de suplementos alimenticios y cosméticos, se encuentra liderada por empresas como: Yanbal, Avon, Grupo Transbel, y Herbalife; estas empresas se encuentran en el mercado ecuatoriano hace 42 años, 28 años, 20 años, y 25 años, respectivamente.

Sin embargo, en los últimos años el número de empresas que ofertan este servicio se ha incrementado en el país, lo cual refleja por una parte que no existen barreras de entrada para nuevos operadores en este mercado, que este tipo de opciones negocios en el país, atraería a personas desempleadas o que buscan de ingresos extras.

En tal virtud, esta Intendencia concuerda con la DNICPD respecto de la conclusión que la participación en el mercado de la empresa FUSLAT S.A., frente a otros competidores no tendría en una posición de poder relevante; sin embargo, también identifica que el operador económico investigado durante el periodo 2016-2018 incrementó el número de distribuidores en más del 100%, lo cual da indicios de que es un operador con un alto potencial de crecimiento e incidencia en este mercado.

Adicionalmente, tanto la Intendencia como la Dirección, tienen en consideración que en los últimos años el número de empresas que ofertan estos productos se ha incrementado en el país, lo cual refleja por una parte, que no existen barreras de entrada para nuevos operadores en el mercado relevante que dificulten su ingreso, y por otra, que este tipo de opciones negocios atraerían a personas sin empleo estable o que buscan de ingresos extras.

Con respecto del análisis jurídico, realizado en el Informe de resultados por la DNICPD, esta Intendencia toma en cuenta lo siguiente:

#### 8.1. Del Escrito de Explicaciones



**Superintendencia  
de Control del  
Poder de Mercado**

Con fecha 04 de diciembre del 2018, las 17h29, con ID de trámite 119981, el operador económico FUSIÓN LATINOAMERICANA FUSLAT S.A., presentó las explicaciones, respecto del Informe de Investigación Preliminar de 12 de noviembre de 2018, y en lo principal manifestó lo siguiente:

*8.1.1. Sobre las acusaciones de presuntas prácticas desleales a la luz de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado*

- *El operador económico investigado precisó que para que se configure un acto anticompetitivo de prácticas desleales, el presunto infractor deberá tener "una posición de dominio que impida, restrinja, falsee o distorsione la competencia, atente contra la eficiencia económica o el bienestar general o los derechos de los consumidores y usuarios",*

- *Del mismo modo, el operador económico investigado aseveró que deberá existir también una afectación contra la eficiencia económica o el bienestar general de los consumidores o usuarios, es decir que se deberá comprobar una afectación efectiva o potencial al mercado.*

- *Por otro lado, el denunciado argumentó, que según el informe preliminar elaborado por la Dirección Nacional de Investigación de Prácticas Desleales, se habría identificado que el operador económico FUSLAT S.A., tiene el 1% de participaciones totales de los activos del sector de suplementos alimenticios y es por eso que no ostentaría un poder de mercado o posición de dominio que afecte al sistema económico y el interés general.*

- *Por otro lado, de las prácticas desleales, por actos de engaño, que puedan contener las etiquetas del producto o sus medios publicitarios, la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales habría desvirtuado la existencia de las mismas.*

- *En tal sentido, el investigado afirmó que la investigación estaría desprovista "de asidero fáctico y legal, quedando únicamente por explicar lo que claramente constituye una sesgada y tendenciosa visión del modelo de comercialización de productos implementado (sic.) por FUSLAT S.A., sobre la base de la ya establecida como malintencionada denuncia por parte de competidores directos que realmente ostentan poder de mercado en el segmento en el que FUSLAT S.A. esta (sic.) legítimamente entrando a competir"*

Con respecto al "supuesto esquema piramidal", el investigado habría indicado que:

*El giro del negocio, el eje central de la actividad comercial, y ÚNICA fuente de ingresos, tanto para la empresa FUSLAT S.A. como para sus distribuidores, en el marco de la relación de estos con la empresa, ES LA COMERCIALIZACIÓN AL POR MAYOR DE PRODUCTOS/SUPLEMENTOS NUTRICIONALES LEGALMENTE IMPORTADOS.*

*En tanto vendedor MAYORISTA de aquellos productos, ha diseñado y puesto en ejecución un sistema de ventas directas DE SUPLEMENTOS NUTRICIONALES DIBIDAMENTE ETIQUETADOS Y AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA NACIONAL. Este sistema se encuentra estructurado bajo la figura de una red multinivel que DE NINGUNA MANERA opera, se asimila, se compara o se acerca a un sistema piramidal.*

*La política de incentivos ESTÁ ORIENTADA A INCREMENTAR LA VENTA DE PRODUCTOS DE LA EMPRESA, fortaleciendo sus redes de distribución con distribuidores que sean*



*compensados y estimulados en función de metas alcanzadas, y NO sobre la base de incorporación de nuevos distribuidores.*

De la política de incentivos, FUSLAT S.A., habría señalado que:

*Con el objetivo de maximizar las ventas, fidelizar al distribuidor e incentivar el consumo de producto, FUSLAT S.A. propone una estructura de ventas multinivel, con planes de compensación y recompensa a sus distribuidores... El mero ingreso de nuevos distribuidores, no implica una mayor compensación o recompensa, sin embargo, es lógico concluir que el ingreso de mayor número de distribuidores desembocará en un mayor número de compras de producto...*

Por otro lado, esta Intendencia mediante la resolución de inicio de investigación formal, de 19 de diciembre de 2019, estableció que:

*La empresa FUSLAT S.A., habría sido constituida en 2014, sin embargo, sus operaciones económicas serían realizadas a partir de febrero de 2018, mes en el cual habría iniciado la comercialización de los productos SUPERNOVA, ANTARA, LOTUS, KOSMO JUNIOR, en calidad de suplementos alimenticios de la marca KROMASOL, a nivel nacional.*

*Por lo antes dicho, el producto objeto de la presente investigación sería la comercialización de suplementos alimenticios, a través de venta directa. Se habría considerado también como competidores a las empresas que comercializan suplementos alimenticios en otros canales de distribución, sin embargo, debido a no contar con toda la información solicitada, se definió este punto de manera preliminar.*

*Por otro lado, en lo que respecta a la demanda, se definió el mercado de forma preliminar "a la demanda de los productos suplementos alimenticios comercializados en otros canales de comercialización considerados como sustitutos".*

*Con respecto al sistema piramidal, la Intendencia Nacional de Investigación y Control del Poder de Mercado habría determinado que el público afectado serían aquellas personas que ingresan como distribuidores al negocio, puesto que se los motivaría con la promesa de grandes beneficios, bonos, planes de reembolso, viajes, etc.*

*En tal sentido, la posible afectación que se habría identificado durante el 2018 consiste en que habrían ingresado [REDACTED] y el valor ingresado a este sistema piramidal ha sido [REDACTED]*

Por lo antes señalado, esta Intendencia resolvió:

*Ordenar el inicio de la etapa de investigación en el presente expediente en consideración a lo siguiente: (i) Con fundamento en los hechos constantes en el informe de Investigación Preliminar jurídico y económico elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales y las explicaciones presentadas por el operador económico investigado FUSIÓN LATINOAMERICANA FUSLAT S.A. (ii) Las conductas objeto de investigación son las presuntas prácticas desleales contempladas en el artículo 27 numeral 2 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, siendo las*



Superintendencia  
de Control del  
Poder de Mercado

*características de los bienes y servicios las determinadas en el análisis económico preliminar de la presente resolución. (iii) Se motiva el inicio de la investigación en el presente caso, puesto que de los hechos denunciados, existen presunciones del cometimiento de actos de engaño por parte del operador económico FUSION LATINOAMERICANA FUSLAT S.A., conforme lo expuesto en la parte considerativa. Durante el presente procedimiento se determinará si existe una afectación al bienestar general, al derecho de los consumidores y usuarios, y al mercado en general.*

Ante la información constante en el expediente y conforme lo analizado por la DNICPD en el informe de resultados, la Intendencia fija el siguiente problema jurídico:

***¿Existen elementos de convicción sobre el cometimiento de prácticas desleales por actos de engaño, por parte del operador económico FUSIÓN LATINOAMERICANA FUSLAT S.A.?***

A efectos de realizar el análisis jurídico planteado, esta Intendencia ha considerado realizar el siguiente análisis con respecto a la conducta de competencia desleal, contenida en el numeral 2, del artículo 27 de la LORCPM, que determina:

*2.- Actos de engaño.- Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir a error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial...*

La estructura del ilícito administrativo "actos de engaño" contiene dos modalidades distintas, a través de las cuales los operadores económicos pueden incurrir en dicha falta. La primera modalidad consiste en la conducta positiva de cierto operador económico que realiza en el mercado y que tiene por efecto u objeto inducir a error al consumidor de sus bienes y/o servicios.

En cambio, la segunda modalidad del ilícito de engaño tiene lugar cuando el operador económico omite información relevante para que el público objetivo tome decisiones en el mercado.

En este sentido, el inciso primero del artículo 27 de la LORCPM establece ciertas categorías ejemplificativas, mas no taxativas, de información relevante que puede ser objeto de engaño, como es la naturaleza del bien o servicio, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica, entre otras.

Finalmente, el inciso segundo del artículo 27 de la LORCPM establece:



Configura acto de engaño la difusión en la publicidad de afirmaciones sobre productos o servicios que no fuesen veraces y exactos. La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones en la publicidad corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante. En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un producto o servicio anunciado, el anunciante debe contar con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.

La disposición normativa, citada ut supra, tipifica los actos de engaño, a través de publicidad engañosa. En este caso, la norma establece la inversión de la carga de la prueba en contra del anunciante, quien debe acreditar la veracidad y exactitud de sus afirmaciones realizadas a través de la publicidad.

Al respecto la doctrina y la jurisprudencia internacional han determinado que “sufre reproche de deslealtad la información que se ofrezca de manera poco clara, la que resulte ininteligible o ambigua o la que no se ofrezca en el momento adecuado (...)”.<sup>1</sup>

Desde una perspectiva de legislación comparada, el Tribunal Supremo de España en relación a la incorporación de los actos de engaño como una conducta desleal contenida en la Ley, consideró que ésta tiene por finalidad el “proteger el correcto funcionamiento del mercado, en el que la ley de la oferta y la demanda cumple una función trascendente, ante la posibilidad de que los consumidores en el momento de tomar la decisión de adquirir o no los bienes –productos o servicios-, estén errados sobre las características de los mismo que puedan influir en aquellas”<sup>2</sup>.

En este sentido, resulta importante anotar que la LORCPM tipifica los actos de engaño como la inducción a error al público, es decir, el legislador no limitó la sanción de esta figura únicamente al posible engaño de los consumidores, por el contrario, el público objetivo de un acto de engaño en el marco de nuestra ley incluye además a posibles colaboradores, distribuidores o a otros participantes del mercado.

Por lo indicado, para determinar la existencia de prácticas desleales por actos de engaño, esta Intendencia considera necesario tener en cuenta el medio empleado por el operador económico para el cometimiento de la supuesta infracción, así como, verificar si el mensaje realizado resulta apto para inducir a error al público objetivo.

En el presente caso, como esta autoridad indicó en el análisis económico, el público objetivo son las personas interesadas en ser nuevos distribuidores de los productos de FUSLAT S.A. y el canal principal de la oferta son los eventos de captación de nuevos distribuidores.

Por lo anotado, a fin de determinar la existencia posibles actos de engaño, esta autoridad requiere contar con la oferta del operador económico investigado a los posibles

<sup>1</sup> Ignacio Moralejo Méndez, *Omisiones Engañosas en Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*, editorial Aranzadi S.A, Navarra España, p. 181.

<sup>2</sup> STS 19 de mayo de 2008 RJ 2009, 2089.



distribuidores y comparar las similitudes y diferencias existentes entre la oferta realizada y el real funcionamiento del negocio jurídico propuesto por la empresa FUSLAT S.A.; sin embargo, al no estar incorporado dentro del expediente de investigación las actas ni el informe de inspección realizada el 30 de mayo de 2018, esta Intendencia no cuenta con el elemento esencial de análisis.

Sin perjuicio de lo indicado, entre los elementos constantes en el expediente y con validez procesal esta Intendencia considera los siguientes:

#### **8.3.2.1. Escrito de la Asociación Ecuatoriana de Venta Directa**

*Con fecha 13 de diciembre de 2017, las 16h08, con ID de trámite 72481, la Asociación Ecuatoriana de Venta Directa, presentó un escrito poniendo en conocimiento de la INICPD lo siguiente:*

- La Asociación Ecuatoriana de Venta Directa, acusaría la existencia de negocios con supuestos sistemas piramidales a nivel nacional, que podrían transformarse en esquemas de estafa masiva y que en muchas ocasiones se esconderían bajo ventas de estructura multinivel.*
- Afirmaron tener conocimiento de que la empresa de nombre comercial Kromasol, no se encontraría registrada en ningún organismo de control en el Ecuador y se encontraría comerciando productos sin registro ni notificación sanitaria, además, los productos tampoco se encontrarían ingresados a través del SENA, por lo que se presumiría que son de contrabando.*
- La empresa que comercializaría Kromasol, como mecanismo para captación de clientes, usaría las redes sociales y ofrecen un plan de compensación basado en el ingreso de personas y de la captación masiva de dinero, más que de la venta de su producto (...)*

#### **8.3.2.2. Del Manual del Distribuidor**

*En este contexto, esta Dirección, identificó la existencia de un manual de distribuidor para el producto KROMASOL en el que se identificó los siguientes puntos:*

*a.- Terminología: En este punto de análisis esta Dirección identificó, entre las más importantes, las siguientes definiciones:*

*"...FUSIÓN LATINOAMERICANA FUSLAT S.A.: es una sociedad mexicana, constituida conforme a las leyes de la República Mexicana, que cuenta con un sistema de ventas directas a través de una Red de Distribuidores Mercantiles Independientes No Exclusivos. En lo sucesivo se le denominará KROMASOL.*

*DISTRIBUIDOR MERCANTIL INDEPENDIENTE NO EXCLUSIVO: Es cualquier persona Física o Moral que, habiendo presentado un Contrato de Distribución Mercantil independiente, No Exclusivo válido y completo, ha sido aceptado por KROMASOL. En lo sucesivo se denominará Distribuidor.*



*DISTRIBUIDOR MINORISTA: Es aquel que tiene un precio preferencial por la compra de los productos KROMASOL pero con participación limitada en el Plan de Reembolsos. En lo sucesivo se le denominará Minorista.*

*DISTRIBUIDOR MAYORISTA: Es aquel que tiene el mejor precio ofrecido por la compañía para la compra de los productos KROMASOL, participa activamente en plan de reembolsos. En lo sucesivo se denominará Mayorista.*

*(...) DISTRIBUIDOR DIRECTO: Son aquellos Distribuidores que forman parte del primer nivel de una Red de Distribución.*

*CLIENTE: es cualquier persona que, no siendo Distribuidor, compra directamente a un Distribuidor, productos de KROMASOL para su uso personal. (...)*

*ENTIDAD DE NEGOCIO: Se refiere a toda actividad, sistema, método o forma de obtener reembolsos una vez que es distribuidor o bien a partir de una idea original de KROMASOL, compartido a la Red de Distribución a través de cualquier medio de comunicación público o privado o a través del staff de atención al Distribuidor.*

*DISTRIBUIDOR INDEPENDIENTE ACTIVO: es aquel que cumple con las compras mínimas por periodo semanal, para poder obtener el pago de los Reembolsos correspondientes.*

*DISTRIBUIDOR INDEPENDIENTE VIGENTE: se llama así a cualquier Distribuidor Independiente que haya realizado compras personales de al menos 12 productos en 26 periodos semanales consecutivos.*

*CÓDIGO: es el número único e irreplicable que otorga el Sistema KROMASOL a cada Distribuidor al momento de su inscripción; se utiliza para hacer compras de productos y administrar los reembolsos que adquiera por su red de distribución. (...)*

*RED DE DISTRIBUCIÓN: Está formada por los Distribuidores Mayoristas o Minoristas, activos o vigentes, que están ligados en cadena de patrocinios a un Distribuidor. En lo sucesivo se denominará Red de Distribución.*

*RANGOS DE LIDERAZGO: Es el nombre del nivel que obtiene un distribuidor mayorista que ha alcanzado un volumen de compras generadas por la Red de Distribución que patrocina, según la tabla presentada en Reembolso Unilevel.*

*RANGOS PREMIUM: Son los rangos de liderazgo que obtienen beneficios adicionales al plan de reembolso.*

*GRUPOS DE LIDERAZGO: Los conforman los Distribuidores que cumplen con las bases de calificación vigentes para pertenecer a uno de estos grupos. (...)*

*REEMBOLSO: Es la bonificación generada por las compras de una red de distribución de acuerdo al Plan de Reembolso.*



**Superintendencia  
de Control del  
Poder de Mercado**

*PLAN DE REEMBOLSOS: Es un esquema de reembolsos sobre las compras realizadas por la Red de Distribución.*

*REEMBOLSOS ESPECIALES: Son reembolsos que KROMASOL promueve con una vigencia limitada y con bases específicas, y no forman parte del Plan de Reembolso. (...)*

*SISTEMA KROMASOL: es el software de administración de ventas, reembolsos, Red de Distribución e inventarios que utiliza KROMASOL (...)*

Además, de manera complementaria la Dirección realizó un análisis de los planes de reembolso establecidos en el manual del distribuidor, y entre los principales se identificó que:

*Los planes de reembolso del producto KROMASOL, funcionarían, obedeciendo al siguiente método:*

*• Si en un periodo semanal, el distribuidor compra hasta 4 productos, entonces permanecerá activo el periodo de compra y el siguiente.*

*• Si la compra fue por 6 productos o más, entonces permanecerá activo en el periodo de compra y los dos siguientes.*

*• La baja temporal se genera, cuando un distribuidor hace una compra menor a 12 productos en 26 periodos consecutivos, no asiste a eventos oficiales de la empresa, no participa en actividades relacionadas con otros Distribuidores y/o no concursa en convocatorias de la empresa.*

*• En ese caso, deberá reactivarse haciendo la compra de 4 productos nuevamente*

*Plan de reembolso rápido: El Distribuidor patrocinador obtendrá un reembolso por la compra de productos con VN de los Distribuidores minoristas que tiene un primero y segundo nivel.*

*• Se reembolsará 35% en el primer producto histórico y se reembolsará el 15% de cada producto como minorista.*

*• Los Distribuidores Mayoristas, no generarán este reembolso a su patrocinador.*

*• Para recibir este reembolso se requiere ser Distribuidor activo en el periodo semanal de las compras de sus distribuidores.*

*Reembolsos Unilevel: Son aquellos que un Distribuidor recibirá por las compras de los Distribuidores de su red en línea descendente. Se basa en la venta de cada producto y generará un reembolso conforme a los porcentajes establecidos para cada rango calificado.*

*Calificación a Rangos de Liderazgo: a lo largo del manual analizado, se identificó la existencia de los siguientes rangos de liderazgo, de acuerdo con la siguiente tabla:*



RANGO	PRODUCCIÓN DE TODAS LAS LÍNEAS	MÁXIMO QUE CONTARA DE TU LÍNEA MÁS FUERTE
	CANTIDAD DE PRODUCTOS CON VN	
MASTER	80	30
PLATA	150	105
ORO	280	195
PLATINO	450	350
RUBI	700	525
ZAFIRO	1000	700
ESMERALDA	1400	980
DIAMANTE	1800	1260

Fuente: Manual del distribuidor KROMASOL

•Calificación a Rangos Premium: a lo largo del manual analizado, se identificó la existencia de rangos Premium, de acuerdo con la siguiente tabla:

TABLA PREMIUM

RANGO	DISTRIBUIDOR ACTIVO	PRODUCCIÓN DE TODAS LAS LÍNEAS	PRODUCCIÓN MÍNIMA DE CADA UNA DE 3 LÍNEAS
		CANTIDAD DE PRODUCTOS CON VN	
MASTER		80	16
PLATA	1 MAESTRO	150	30
ORO		280	50
PLATINO		450	90
RUBI	1 MASTER	700	140
ZAFIRO	1 PLATA	900	180
ESMERALDA	1 ORO	1200	240
DIAMANTE	1 PLATINO	1800	300

Fuente: Manual del distribuidor KROMASOL

•En tal sentido, para calificar a un rango de master, sería necesario haber reclutado al menos tres distribuidores mayoristas que se mantengan activos y que en total adquieran al menos 80 productos por semana, poniendo en consideración que no se podrá adquirir el rango de master sin haber ingresado a la compañía al menos 3 distribuidores del producto.

•Por otro lado, para llegar al rango plata, oro y platino, se requeriría también al menos 3 distribuidores mayoristas que se encuentren activos y puedan vender al menos 150 productos, 280 o 450 productos por semana, respectivamente.

• Finalmente, para llegar a los rangos más altos como es el caso de Rubi, Zafiro, Esmeralda o Diamante, se necesitará al menos de un distribuidor en rango master, plata, oro o platino, respectivamente que puedan vender al menos 700, 900, 1200 y 1500 productos semanales, respectivamente.

Con respecto a la tabla ilustrativa indicada, para acceder a los rangos superiores y ser acreedor a los beneficios determinados en la guía de distribuidores, necesitará reclutar un rango de personas activas que a su vez reclutarán a más distribuidores, que le permitirán vender la cantidad de productos requeridos semanalmente para conservarse en cada rango, en tal sentido, esta autoridad identificó que el modelo de negocio requiere del reclutamiento de nuevos distribuidores para obtener mayores ganancias, y acceder a los distintos beneficios ofertados por el presentador en cada conferencia.



Esta Intendencia, por los elementos contenidos en el informe de resultados y de la revisión de los planes de compensación establecidos en el manual de distribuidor remitido por el operador económico investigado, coincide con la Dirección en que para acceder a niveles superiores que alcancen beneficios más altos, se requiere por parte de FUSLAT S.A., un número de personas o distribuidores determinado, un ejemplo de ello, es el rango "master" que como requisito contiene lo siguiente: un distribuidor activos con "3 mayoristas" que produzcan de todas las líneas "80" y una producción mínima de cada una de 3 líneas de "16".

A su vez para lograr un rango "rubi" se requiere un distribuidor activo "master" que produzcan de todas las líneas "700" y una producción mínima de cada una de 3 líneas de "140". Estos requisitos evidencian que para poder acceder a un rango más alto el operador económico FUSLAT S.A., como requisito requiere de distribuidores activos con varias líneas descendientes.

Por otra parte, la DNICPD analizó el contrato de distribuidor en los siguientes términos.

#### **8.3.2.2. Análisis del Contrato de Distribuidor**

*Con fecha 04 de diciembre del 2018, las 17h29, con ID de trámite 119981, el operador económico FUSIÓN LATINOAMERICANA FUSLAT S.A., presentó a manera de anexo en su escrito de explicaciones, el contrato de distribuidor, mediante el que se reclutaría a los usuarios de KROMASOL, en el mismo que se encontraron los siguientes datos:*

*•En la parte anterior del contrato se requieren los datos personales del usuario interesado en ser distribuidor de los productos de la marca KROMASOL.*

*•Por otro lado, en la parte posterior del contrato se encuentran las cláusulas del mismo, entre lo más relevante, esta Dirección identificó lo siguiente:*

##### *Declaraciones:*

*I. "Declara KROMASOL que entre su objeto social está la comercialización de diversos productos que en lo sucesivo se les denominará como los "Productos", que su representante tiene facultades para suscribir el presente contrato y que señala como su domicilio la Av. República del Salvador, 39-10 Intersección y Av. Shyris, edificio Onix piso 8, oficina 8, provincia Pichincha, Quito-Ecuador.*

*II. Declara KROMASOL que es una sociedad mercantil debidamente constituida conforme a las leyes de la República del Ecuador que cuenta con un sistema de ventas directas, es decir, sus Productos se venden directamente al público a través de una red de Distribuidores Independientes, en lugar de hacerlo a través de mercados al menudeo tradicionales como tiendas naturistas, tiendas de autoservicio, supermercados, farmacias, entre otros.*

*III. Declara KROMASOL que su Plan de Distribución está diseñado para proporcionar información y herramientas de ventas, de forma que un Distribuidor Independiente pueda desarrollar un negocio en venta directa que le permita alcanzar ingresos económicos.*



IV. Declara KROMASOL que los Distribuidores Independientes pueden vender directamente los Productos KROMASOL a todas las personas con quienes tratan a diario tales como familia, amigos, vecinos, compañeros de trabajo, entre otros.

V. Declara el Distribuidor que ha solicitado a KROMASOL ser aceptado como Distribuidor In- dependiente No Exclusivo, y que se encuentra facultado para celebrar el presente contrato y señala como su domicilio en Guayaquil Ecuador.

VI. Declara el Distribuidor que realizará sus actividades como Distribuidor en forma independiente, no subordinada, no exclusiva, sin perjuicio de las actividades comerciales que realiza hoy en día, en virtud de que no tiene limitación alguna para realizar actos de comercio.

VII. Declara el Distribuidor que conoce y entiende todas sus responsabilidades y obligaciones fiscales que conforme a la legislación de la República de Ecuador les corresponden para la realización de sus actividades, por lo que se obliga a cumplir con todas sus obligaciones tributarias frente a la Dirección General de Tributación (DGT), las demás autoridades tributarias, KROMASOL y los Clientes.

VIII. Declara el Distribuidor que previo a la celebración del presente contrato se le ha explicado el contenido de los Productos y la forma de su comercialización por lo que tiene conocimiento de las ventajas, oportunidades y retos que implica distribuirlos en forma independiente por medio de ventas directas.

IX. Declara el Distribuidor que está de acuerdo con los cambios que realice KROMASOL de la línea de Productos, su formulación o contenido así como de lo establecido en el Manual del Distribuidor de KROMASOL, siendo aplicables a la presente relación contractual el último manual emitido por KROMASOL. X. Declara el Distribuidor que ha leído el Manual del Distribuidor que forma parte integrante del presente contrato, y ésta de acuerdo con éste."

A continuación, se presenta un acápite para "Definiciones", en las que constarían términos extraídos del manual de usuario que se analizarán a continuación, además se identificó varias cláusulas que regirían el desenvolvimiento del distribuidor para comercializar los productos de la marca KROMASOL, entre lo más importante esta Dirección identificó lo siguiente:

"PRIMERA.- El objeto del presente contrato es establecer los términos y condiciones bajo los cuales el Distribuidor comprará, de tiempo en tiempo, los Productos de KROMASOL al contado y promocionará su venta de manera directa o a domicilio. KROMASOL, siempre y cuando sea razonablemente posible, venderá al Distribuidor al contado los Productos, en cualquier cantidad que el Distribuidor solicite, según lo establecido en este contrato. Con la firma del presente contrato, el Distribuidor podrá comercializar, promocionar, vender y distribuir los Productos, bajo las normas indicadas en el presente contrato, y se le otorgarán los reembolsos, premios y regalías definidos y previstos en el Manual del Distribuidor de KROMASOL. Los reembolsos, premios y regalías, se determinarán con base en las compras directas efectuadas a KROMASOL, así como por las compras de los Distribuidores incorporados a la red de distribución del Distribuidor.



**Superintendencia  
de Control del  
Poder de Mercado**

*SEGUNDA.- Los Productos solo podrán distribuirse dentro del territorio nacional de la República de Ecuador (el "Territorio") y de acuerdo a las normas, reglas, condiciones y políticas señaladas en el Manual del Distribuidor de KROMASOL, según se enmienden de tiempo en tiempo, el cual se considera parte integral de este contrato. KROMASOL no reconoce áreas geográficas, territorios o plazas de distribución exclusivas a los Distribuidores Independientes, razón por la cual el Distribuidor podrá realizar ventas a domicilio en cualquier parte del territorio nacional, sin tener exclusividad sobre determinadas zonas o áreas geográficas del Territorio. El Distribuidor no exportará los Productos fuera del Territorio, ni venderá los Productos, ni tomará pedidos de Productos, sabiendo o teniendo motivos razonables para creer que el Cliente pertinente pretende exportar los Productos para su reventa fuera del Territorio y hará todo lo posible para impedir que terceros efectúen tales exportaciones. El Distribuidor venderá los Productos con la marca comercial y en los envases originales suministrados por KROMASOL..." (...)*

*(...) En tal sentido, estas cláusulas determinan un lineamiento de comportamiento que debería adoptar el distribuidor, como por ejemplo la cláusula primera del presente contrato señalaría el objeto del mismo que se resumiría en "comercializar, promocionar, vender y distribuir los Productos, bajo las normas indicadas en el presente contrato y se otorgarán los reembolsos, premios y regalías definidos y previstos en el Manual del Distribuidor de KROMASOL", sin embargo, ante la falta de elementos en el expediente que sean válidos para generar un criterio a esta Dirección se ve impedida de determinar el posible cometimiento o no de actos de engaño al público receptor.*

*Por lo que, esta Dirección no cuenta con los elementos suficientes para identificar la existencia de alguna diferencia entre el contrato frente a la oferta que se realizaría en los eventos de lanzamiento y/o capacitación por parte del operador económico investigado.*

En este sentido, la Dirección detalló las distintas condiciones contenidas en el contrato, sin embargo, debido a la falta del elemento esencial de prueba, la inspección, realizada el 30 de mayo de 2018, esta Intendencia no puede contrastar las obligaciones contenidas en el contrato KROMASOL con la real oferta realizada por el operador económico investigado en los eventos de capacitación a potenciales nuevos distribuidores; por lo que, esta autoridad se ve impedida de determinar la existencia de actos de engaño al público objetivo por parte del operador investigado.

En otro orden de ideas, esta Intendencia considera importante referirse a la publicidad analizada por la DNICPD en su informe de resultados, por medio de los cuales identificó lo siguiente:

***"(...) 8.3.2.3. Publicidad del operador económico expuesta en redes sociales y página web***

*"(...) En los videos publicitados en la página web del operador económico, FUSLAT S.A., se promociona como una empresa en crecimiento y en expansión; de manera específica en el video "MEET KROMASOL", al minuto 6:30 la expositora menciona "acuérdate de mis palabras los primeros se quedan con todo" (énfasis añadido), dando la idea a un potencial distribuidor que debería ingresar de manera inmediata al negocio. (...)"*



*"(...) En las imágenes precedentes se expone beneficios por el ingreso de más personas a la red, así como la utilización de palabras referentes a ingresos extraordinarios como "ABUNDANCIA EXPRESS" "MULTIPLICA TU DINERO".*

*En este sentido, si bien existen varias ofertas para captación de posibles interesados para incorporarse en la cadena de venta, éstas podrían dirigir la elección del público sin embargo, esta Dirección considera que la oferta principal para la captación nuevos distribuidores se encuentra en los eventos de promoción de la estructura de negocio; ya que son en estos eventos en los cuales se explicaría al público el sistema de negocio y el plan de compensación a los distribuidores.*

*En tal virtud, ante de la ausencia de medios probatorios válidos y al no contar con los elementos jurídicos correspondientes dentro de la investigación, esta DINICPD no puede identificar si la oferta realizada en dichos eventos induciría error al público objetivo por el operador económico investigado.*

En tal sentido, esta Intendencia coincide con la DNICPD en que si bien se identifican en la publicidad del operador económico investigado FUSLAT S.A., realizadas en redes sociales y su página web, afirmaciones que podrían generar expectativas de ingresos altos al ingresar a este modelo de negocio, dentro del expediente no se cuenta con información válida que permita contrastar la verdadera oferta y mensaje que se estaría transmitiendo a los potenciales distribuidores, por lo que en esta etapa no se evidencian elementos suficientes que permitan identificar un acto de engaño por parte de esta empresa.

Entre los elementos válidos constantes en el expediente, se encuentra las reuniones de trabajo con los distribuidores de la marca KROMASOL, las mismas fueron analizadas por la DNICPD, encontrando lo siguiente:

*•Reunión de trabajo con la señora [REDACTED] llevado a cabo el día 3 de diciembre de 2019, las 10:30.*

*En la reunión de trabajo entre la señora [REDACTED] y la INICPD, el equipo de la Dirección pudo conocer lo siguiente:*

*La señora [REDACTED] empezó a ser distribuidora desde el mes de febrero de 2018 hasta la actualidad, en este período ha alcanzado el rango "Oro – Premium".*

*En relación con la forma de ascender a los diferentes rangos, la entrevistada menciona que es por la producción, y lo que le habría motivado es que la empresa no lleva un sistema de puntos. En este sentido, la entrevistada procede a explicar que se ganaría por toda la producción de la organización es decir las personas que se encuentran bajo su red.*

*De igual manera, al ser consultada sobre los diferentes planes de compensación que maneja la empresa la entrevistada mencionó los siguientes:*

*•Cuando una persona ingresa a un distribuidor gana \$40 y si esta persona ingresa a otra persona también ganaría \$40 así hasta el nivel 2.*



**Superintendencia  
de Control del  
Poder de Mercado**

• Los distribuidores ganarían hasta el nivel 7 por las ventas de los reclutados, el 5% del total de las ventas realizadas de los distribuidores hasta el nivel cinco, y el 1% hasta el séptimo nivel.

En relación con sus ganancias en el negocio, la señora [REDACTED] mencionó que generaría aproximadamente \$300,00 semanales, y que la mayoría provendrían de ingresar personas a su estructura.

• Reunión de trabajo con la señora [REDACTED], llevado a cabo el día 3 de diciembre de 2019, las 15:30.

En la reunión de trabajo entre la señora [REDACTED] y la INICPD, el equipo de la Dirección pudo conocer lo siguiente:

La señora [REDACTED] habría empezado a ser distribuidora de la marca KROMASOL desde el mes de febrero de 2018 hasta la actualidad, el rango más alto que ha alcanzado la entrevista ha sido "Platino". Según la entrevistada, para ascender a los diferentes rangos se debe alcanzar cierta producción con toda la red de distribuidores, de igual manera, la entrevistada mencionó que para poder comisionar es necesario comprar 4 productos de manera semanal.

En relación a las condiciones que la empresa establece para alcanzar a rango PLATINO, la entrevista mencionó que es necesario "mover a la semana 450 cajas con mi equipo de trabajo, hasta un séptimo nivel de profundidad (...) y que mínimo tenga, o sea puedo tener un equipo de 5 o 6 personas, pero con que yo tenga 3 personas comprometidas igual que yo, haciendo un trabajo de liderazgo, creciendo en red, que cada persona tenga una estructura de mínimo 90 cajas en su equipo".

En relación con las ganancias promedio semanales que recibiría, la distribuidora mencionó que sería aproximadamente \$250,00 a \$200, y que la mayoría provendría de la producción del equipo, ya que las ventas al por menor son esporádicas y que el producto que adquiere sería más para el consumo.

En relación a las expectativas del negocio, la distribuidora mencionó que cuando se le promocionó KROMASOL fue motivada por el modelo de negocio, ya que en palabras de la entrevistada "porque la venta yo sé que es un negocio que lo nuevo gano o sino no, mientras que el mercado en redes es otra cosa", en este sentido, considera que en el mercado en redes "va a llegar un momento en el que voy a llegar a tener el dinero para poder hacer otras inversiones, voy a poder vivir sin estar en el stress que tengo que trabajar todos los días para poder vivir".

Respecto al financiamiento de eventos, la entrevistada mencionó que cuando la empresa organiza ella misma financia los gastos y en caso de que los distribuidores soliciten el evento, entonces repartirían los gastos entre el grupo.

• Reunión de trabajo con el señor [REDACTED] llevado a cabo el día 4 de diciembre de 2019, las 13:04.



El señor [REDACTED] habría ingresado al negocio en el mes de febrero de 2018, y en este tiempo el rango más alto que ha alcanzado ha sido "Platino". En relación con los bonos de compensación manejados por la empresa, el entrevistado mencionó que "por cada persona invitada recibe un bono de 40 dólares hasta el segundo nivel, a partir del nivel 3 se recibe bono Unilever", de igual manera, mencionó que para poder comisionar es necesario adquirir al menos 4 productos a la semana.

Cuando se le consultó sobre los porcentajes de ganancia, el distribuidor afirmó que "el sistema que proporciona más ganancias es el bono Unilever, por reclutamiento de personas en el negocio".

En relación con la organización de eventos de captación de distribuidores, el distribuidor mencionó que la empresa los financia cuando quiere hacer el lanzamiento de una nueva sucursal, caso contrario, cuando el evento lo decide realizar un grupo de líderes los costos son pagados por las personas que organicen el evento.

Por último, el distribuidor dio a conocer que entre las motivaciones para entrar al negocio se encuentran los bonos por las ventas y las ganancias.

• Reunión de trabajo con el señor [REDACTED] llevado a cabo el día 4 de diciembre de 2019, las 12:30.

El señor [REDACTED] ingresó como distribuidor antes de febrero de 2018, en este sentido, el distribuidor adquiriría productos en otro país y los vendía en el país. El rango alcanzado por el distribuidor en la empresa fue "PLATA".

En relación a las ganancias alcanzadas en la empresa, el distribuidor mencionó que el modelo de negocio sería lo que le genera mayores ganancias, afirmando que "en un principio vendía los productos pero actualmente se dedica a recibir ganancias de la red creada".

• Reunión de trabajo con el señor [REDACTED] llevado a cabo el día 9 de diciembre de 2019, las 12:30.

El señor [REDACTED] ingresó a la empresa en calidad de mayorista en el mes de junio de 2018, sin embargo, no pudo realizar las ventas por motivo de trabajo, por lo tanto, solamente adquirió los productos durante un mes para su consumo, con una inversión de aproximadamente de \$200,00.

• Reunión de trabajo con el señor [REDACTED] llevado a cabo el día 9 de diciembre de 2019, las 15:30.

El señor [REDACTED] ingresó a la empresa como distribuidor en el mes de julio del 2017, y ha formado su red con distribuidores de Perú y Guatemala, durante su tiempo en la empresa ha alcanzado el rango "Esmeraldas", y que el pago mayor que habría recibido fue de \$800,00.

En relación con el evento de 30 de mayo de 2018, en la ciudad de Quito, el distribuidor mencionó que fue organizado por la empresa FUSLAT S.A., y que en este sentido fue la empresa la que escogió a los expositores, sin embargo, al no existir en el expediente los



Superintendencia  
de Control del  
Poder de Mercado

*elementos que permitan analizar dicho evento, esta Dirección no puede verificar lo aseverado por el distribuidor.*

Ante lo descrito por los distribuidores convocados a reuniones de trabajo para identificar los beneficios que obtuvieron al ingresar al modelo de negocio, esta autoridad conoció que los mismos estarían aparentemente conformes con la oferta de la compañía, sin embargo, en su mayoría informaron que los ingresos principalmente provienen por las actividades que realiza el grupo de distribuidores que conforman su red y no por lo general por la compra y venta de productos.

Estas afirmaciones no pudieron ser objeto de verificación debido a que en el expediente no se cuenta con elementos válidos que permitan a esta Intendencia verificar si el público objetivo fue inducido a error respecto de oferta en relación al mecanismo de ingresos de los distribuidores que colaboran con el operador económico investigado.

Tal es así, que la Dirección en el punto 8.3.2.3 del informe de resultados explicó la necesidad de identificar la oferta del servicio en este tipo de mercados, en consecuencia, resaltó que:

*En virtud de que el contenido de la inspección dispuesta por la INICPD (ex IIPD) mediante providencia de 30 de mayo de 2019, no fue incorporado al expediente físico ni digital y que cualquier información que habría sido recabada en dicha diligencia no puede ser tomada en cuenta en el presente expediente, esta Dirección **considera que para la identificación de actos de engaño es indispensable contar con la oferta real que habría sido transmitida a los posibles distribuidores y como consecuencia identificar diferencias o no conforme los demás elementos como analizados en este informe.***

*En este sentido, es criterio de esta dependencia que **no existen elementos suficientes** para contrastar el contenido del escrito de la Asociación Ecuatoriana de Venta Directa, el Manual del Distribuidor, el Contrato del Distribuidor, la Publicidad del operador económico expuesta en redes sociales y página web y las reuniones de trabajo con los distribuidores de la marca KROMASOL, en razón que **dichos documentos contienen directrices que permite direccionar el funcionamiento de dicho modelo de negocio y que al no identificar la oferta realizada por la compañía investigada no se cuenta con certeza del cumplimiento o no de dichas afirmaciones.***

*Por lo anotado, en el presente caso, para identificar un posible acto de engaño resulta indispensable **conocer la real oferta realizada al público objetivo, en tal virtud, ante la ausencia de dicho elemento en el expediente de investigación, esta Dirección se ve impedida de determinar la posible existencia de una conducta desleal por engaño al público.** (Énfasis añadido)*

Dicha necesidad es compartida por esta Intendencia, por lo que de la información constante en el expediente no existen elementos suficientes para que esta autoridad pueda evidenciar los actos de engaño por parte del operador económico FUSLAT S.A.



Sin perjuicio de lo mencionado, esta Intendencia identifica, al igual que la Dirección, que si bien no existen elementos suficientes que configuren dicha conducta, se ha identificado que para que un distribuidor que forma parte del modelo de negocio de FUSLAT S.A., quiera percibir mayores ingresos, ello está condicionado al número de productos y la conformación de la red respectiva, es decir, los requisitos en volumen y un número de distribuidores con diferentes rangos, esto fue analizado por la DNICPD encontrando lo siguiente:

“ ...

Tabla 1. Condiciones de ascenso a diferentes rangos

RANGO	NÚMERO DE PRODUCTOS	CONFORMACIÓN DE LA RED	BENEFICIOS
MINORISTA	Comprar de kit de ingreso, y el primer producto histórico con valor del negocio.		Reembolso unilevel hasta 7 niveles, reembolso decembrino, máximo descuento sobre productos, accede a promociones de la semana.
MAYORISTA	Adquirir al menos 12 productos en un período máximo de 3 semanas.		Reembolso unilevel hasta 7 niveles, reembolso decembrino, máximo descuento sobre productos, accede a promociones de la semana.
MASTER	Adquirir 80 productos en los distribuidores descendentes en sus 7 primeros niveles.	3 mayoristas directos activos y 6 en segundo nivel vigentes.	Reembolso unilevel hasta 8 niveles, reembolso decembrino, máximo descuento sobre productos, accede a promociones de la semana, reembolso de expansión, ganancia sobre ganancia, producto de degustación.
PLATA	Adquirir 150 productos en los distribuidores descendentes en sus 7 primeros niveles.	3 mayoristas directos activos y 6 en segundo nivel vigentes.	Reembolso unilevel hasta 9 niveles, reembolso decembrino, máximo descuento sobre productos, accede a promociones de la semana, reembolso de expansión, ganancia sobre ganancia, producto de degustación.
ORO	Adquisición de 280 productos en los distribuidores descendentes en sus 7 primeros niveles	3 mayoristas directos activos y 6 en segundo nivel vigentes	Reembolso unilevel hasta 10 niveles, reembolso decembrino, máximo descuento sobre productos, accede a promociones de la semana, reembolso de expansión, ganancia sobre ganancia.



PLATINO	Adquisición de 450 productos en los distribuidores descendentes en sus 7 primeros niveles	3 mayoristas directos activos y 6 en segundo nivel vigentes	Reembolso unilevel hasta 11 niveles, reembolso decembrino, máximo descuento sobre productos, accede a promociones de la semana, reembolso de expansión, ganancia sobre ganancia.
RUBÍ	Adquisición de 700 productos en los distribuidores descendentes en sus 7 primeros niveles	3 mayoristas directos activos, 6 en segundo nivel vigentes y al menos 1 master en los primeros 7 niveles de sus líneas más fuertes.	Reembolso unilevel hasta 12 niveles, reembolso decembrino, máximo descuento sobre productos, accede a promociones de la semana, reembolso de expansión, ganancia sobre ganancia.
ZAFIRO	Adquisición de 900 productos en los distribuidores descendentes en sus 7 primeros niveles.	3 mayoristas directos activos, 6 en segundo nivel vigentes y al menos 1 plata en los primeros 7 niveles de sus líneas más fuertes.	Reembolso unilevel hasta 13 niveles, reembolso decembrino, máximo descuento sobre productos, accede a promociones de la semana, reembolso de expansión, ganancia sobre ganancia.
ESMERALDA	Adquisición de 1200 productos en los distribuidores descendentes en sus 7 primeros niveles.	3 mayoristas directos activos, 6 en segundo nivel vigentes y al menos 1 oro en los primeros 7 niveles de sus líneas más fuertes.	Reembolso unilevel hasta 14 niveles, reembolso decembrino, máximo descuento sobre productos, accede a promociones de la semana, reembolso de expansión, ganancia sobre ganancia.
DIAMANTE	Adquisición de 1500 productos en los distribuidores descendentes en sus 7 primeros niveles.	3 mayoristas directos activos, 6 en segundo nivel vigentes y al menos 1 platino en los primeros 7 niveles de sus líneas más fuertes.	Reembolso unilevel todos los niveles, reembolso decembrino, máximo descuento sobre productos, accede a promociones de la semana, reembolso de expansión, ganancia sobre ganancia.

Fuente: Operador económico, cuestionario XV.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

De igual manera, la DNICPD considera que el distribuidor que se dedicaría a la venta al por menor del producto no generaría ingresos sustanciales, en su lugar, los distribuidores que habrían recibido ingresos sustanciales por parte de la empresa habría sido por reclutar personas, conforme consta del siguiente ejemplo: un distribuidor con mayores unidades vendidas del producto, recibiría un ingreso significativamente menor, a un distribuidor con menores ventas al por menor, pero con mayor número de reclutados, como se muestra a continuación:

CÓDIGO DEL DISTRIBUIDOR	NOMBRE DEL DISTRIBUIDOR	NÚMERO DE RECLUTADOS	NÚMERO DE UNIDADES VENDIDAS	VALORES RECIBIDOS POR LA EMPRESA	AÑO DE ENTRADA AL NEGOCIO	AÑO DE SALIDA AL NEGOCIO
██████	████████████████████	1	799	██████	20/03/2018	06/11/2019



		33	341		27/07/2017	11/11/2019
--	--	----	-----	--	------------	------------

Fuente: Operador económico, cuestionario XV.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control del Poder de Mercado.

*En concordancia, con lo referido por varios distribuidores que fueron convocados a las reuniones de trabajo, esta Dirección identificó que la mayoría de los distribuidores afirmaron que, de su experiencia, la rentabilidad del negocio estaría en formar redes de mercadeo y no en la venta del producto.*

*A modo de ejemplo, la mayoría de los distribuidores que habrían ingresado a la red atraídas por la oportunidad de negocio no han recibido réditos o han sido muy pocos, el 89% de las personas que han ingresado al negocio, durante el período 2018 – 2019, no han recibido ingresos, mientras que apenas el 1% de los distribuidores han recibido ingresos mayores a USD 1.000. Sin embargo, esta Dirección no cuenta con la información que recibe el público objetivo, elemento que permitiría identificar las aseveraciones que realice la compañía frente a lo referido respecto de los ingresos que podría percibir un distribuidor que quiera incorporarse a este modelo de negocio."*

Finalmente, del análisis de falseamiento de la competencia, esta Intendencia concuerda con la Dirección respecto de que el modelo de negocio de comercialización de suplementos alimenticios y cosméticos a través de ventas directas ofrecido a potenciales distribuidores, es un modelo de negocio que presenta una gran acogida en países en desarrollo, en principio, porque el mismo es ofertado como una opción para generar ingresos de manera independiente, por lo cual atrae a muchas personas que se encuentran en el desempleo o en actividades de subempleo.

Tal es así, que la DNICPD, al calcular el índice de Herfindahl-Hirschman (HHI), identificó que la concentración de este mercado es alto (3.004), lo que significa que existen empresas que operan con un cierto poder de mercado que mediante sus actuaciones podrían afectar el comportamiento de los demás participantes en este mercado relevante.

Además, conforme esta autoridad identificó del análisis económico, la participación de FUSLAT S.A., en el mercado relevante actualmente es pequeña en comparación con otros competidores que han participado más de 30 años en el mercado; sin embargo, este operador registró un crecimiento importante de sus ingresos desde el mes mayo del año 2018 a mayo de 2019.

De igual manera, en relación con el número de distribuidores que ingresaron al modelo de negocio, la empresa registró un crecimiento mayor al 100%, lo cual, podría indicar que el operador económico tiene un crecimiento potencial dentro de este mercado relevante.

En este sentido, para la configuración de un acto de competencia desleal la LORCPM, exige la concurrencia de dos supuestos, por una parte, debe existir un acto contrario a la Ley y por otra<sup>3</sup>, debe existir afectación real o potencial al mercado, es decir, constituyen infracción a la Ley, cuando una conducta calificada como desleal impida, restrinja, falsee o distorsione

<sup>3</sup> Arts. 25 y 27 de la LORCPM



la competencia, atente contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios<sup>44</sup>.

En el presente caso, si bien el operador económico tiene un potencial crecimiento en cuanto a sus ingresos y al número de distribuidores que ingresan constantemente en este modelo de negocio, es decir, existe un alto crecimiento en su cuota de mercado, esta Intendencia no cuenta con los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el real cometimiento de prácticas desleales en la modalidad de engaño por parte del operador económico FUSIÓN LATINOAMERICANA FUSLAT S.A.

#### **CUARTO.- EXTRACTO DEL INFORME DE VERDAD PROCESAL**

De las actuaciones que obran del expediente de investigación, consta el Informe de Verdad Procesal N.° INICPD-DNICPD-046-2019, de 16 de diciembre de 2019, elaborado por el Secretario Sustanciador de la Dirección Nacional de Investigación y Control Prácticas Desleales, mismo que por su contenido fue declarado confidencial.

En tal virtud, esta Intendencia dispuso la elaboración del extracto de información del Informe de Verdad Procesal elaborado por el secretario sustanciador, en el que se concluyó lo siguiente:

*"... el Informe de Inspección emitido por la Directora Nacional de la IIPD (E), de fecha 8 de junio del 2018", de la inspección dispuesta mediante providencia de 30 de mayo de 2019, no fue incorporado al expediente físico ni digital, por lo que no podría ser tomado en cuenta en el expediente y en vista que no contaría con actas de ingreso de la evidencia recabada a la cadena de custodia de la SCPM, no se tendría certeza de la documentación recabada".*

Por su parte la DNICPD, en la sección 7 del informe de resultados se refirió a este particular y manifestó lo siguiente:

*"... esta Dirección identificó que la referida diligencia no se llevó a cabo con el protocolo establecido en el INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE INSPECCIONES Y ALLANAMIENTOS Y MANTENIMIENTO DE LA CADENA DE CUSTODIA DE EVIDENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODE DE MERCADO, que a partir de su artículo 10, entre varios aspectos establece la obligación de elaborar y suscribir la respectiva acta de la diligencia de inspección.*

*En virtud de lo expuesto, esta Dirección no puede tener certeza jurídica acerca de la validez de los elementos que hayan sido recabados en la referida diligencia, tales como videos, fotografías, publicidad, entre otros.*

#### **QUINTO.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS RELEVANTES**

Del análisis plasmado en el extracto del informe de verdad procesal y el informe de resultados esta autoridad observa que, mediante providencia de 8 de junio de 2018, la

---

<sup>44</sup> Art. 26 de la LORCPM



Intendencia dispuso realizar una inspección al operador económico FUSLAT S.A.; que el entonces intendente, en providencia de 8 de junio de 2018, ordenó que sea incorporado el informe de la inspección en el expediente de investigación. Sin embargo, de conformidad con el informe de verdad procesal dicho informe no fue incorporado al expediente físico ni digital, por lo que, el mismo no podría ser tomado en cuenta como prueba por esta autoridad dentro de la presente investigación.

En este sentido, los insumos obtenidos por esta Intendencia en la diligencia de inspección, no podrían ser considerados o tomados como prueba, a efecto de identificar los presuntos actos de engaño investigados, esto debido a que, no se habría respetado el debido proceso y el trámite pertinente para mantener la cadena de custodia de la información obtenida en la diligencia.

Cabe indicar que la inspección señalada tuvo lugar dentro del presente expediente, en la etapa de investigación preliminar; inspección que la Intendencia utilizó como sustento de los posibles indicios de cometimiento de un infracción para la resolución de apertura de la investigación.

De conformidad con el artículo 158 del COGEP, la prueba tiene por finalidad "(...) llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos", en tal virtud, la diligencia carecería de garantías formales necesarias, debido a que el referido informe no constó en el expediente físico ni digital, lo cual dificultó al operador económico FUSLAT S.A., hacer efectivo su derecho a la defensa y contradecir los hallazgos identificados por esta Intendencia.

Conforme el análisis planteado en el extracto del informe de verdad procesal, el no haberse incorporado al expediente físico ni digital los elementos recabados en la diligencia de inspección, podría generar una vulneración al derecho del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador, garantía del de derecho a la defensa que constituye en instrumento para la protección eficaz de los derechos de los investigados.

En esta línea, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución, en ningún caso se puede dejar en indefensión al administrado, esto implica que las autoridades deben garantizar a las partes el debido proceso durante toda la investigación, así como su derecho a una defensa que le permita contradecir, en el momento oportuno, los elementos de convicción y pruebas a través del uso de los medios procesales adecuados.

En tal sentido, en el supuesto que esta autoridad valorara la inspección de 30 de mayo de 2018, sin que hubiera sido agregada oportunamente al expediente esta Intendencia limitaría al operador económico su derecho de contradecir los elementos recabados en la inspección en el momento procesal oportuno.

En este orden de ideas, la contradicción abarcaría no solo la posibilidad de desvanecer los elementos probatorios obtenidos, sino también el someter a la evidencia al contrapeso,



tanto de la administración como del operador económico investigado, así como de otras evidencias que la contradigan o la relativicen.

En tal sentido, el no constar en el expediente físico ni digital los documentos e información recabados dentro de la diligencia de inspección, afecta el derecho a la defensa del administrado en su garantía al respeto al debido proceso, y en conexidad a su derecho a la seguridad jurídica.

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-14-SEP-CC, de 29 de septiembre de 2009, respecto del debido proceso señaló:

*"El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia". (Énfasis añadido)*

En adición, la Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica a través de la sentencia N.º 135-14-SEP-CC, de 17 de septiembre de 2014, dentro del proceso N.º 1758-11-EP, manifestó que:

*"De esta manera, a través del derecho a la seguridad jurídica se pretende otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y, en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas; por lo tanto, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas jurídicas en los procesos sometidos a su conocimiento". (Énfasis añadido)*

En este sentido, los administrados tienen el derecho constitucional a que las distintas actuaciones constantes en un expediente de investigación en el que son parte, sean realizadas en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en el momento procesal oportuno.

Por lo anotado, esta Intendencia evidencia una grave negligencia en el manejo del expediente de investigación que afectó al derecho a la defensa del operador económico investigado, pero que además impidió a esta autoridad contar con los elementos de prueba necesarios para verificar o descartar prácticas de competencia desleal en la modalidad de engaño.

Esta situación procesal, reviste de especial importancia ya que impide a esta autoridad cumplir adecuadamente con su objetivo legal, el cual es el investigar la infracción concurrencial consistente en el posible cometimiento de prácticas desleales, por lo que, resulta indispensable que la Dirección de Talento Humano de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado investigue y determine la posible responsabilidad de cada uno de los funcionarios que participaron en el manejo del expediente No. SCPM- IIPD-2018-0001.



Por lo tanto, con los elementos esgrimidos en la presente resolución, al no ser un elemento jurídico válido, la inspección de 30 de mayo de 2018, esta Intendencia no cuenta con los elementos de convicción suficientes sobre el cometimiento de prácticas desleales en la modalidad de actos de engaño por parte del operador económico FUSIÓN LATINOAMERICANA FUSLAT S.A., y al identificar posibles vicios que generarían la falta de incorporación al expediente físico y digital los elementos recabados en la diligencia de inspección, con base en los antecedentes fácticos y jurídicos que se subsumen en forma motivada y congruente, en este acto **RESUELVO.- PRIMERO.-** Archivar la presente investigación, al no contar con los elementos de convicción que permitan identificar la conducta desleal por actos de engaño cometidos por el operador económico investigado. **SEGUNDO.-** Notifíquese con la presente resolución al operador FUSIÓN LATINOAMERICANA FUSLAT S.A. **TERCERO.-** Remítase atento memorando a la Intendencia General Técnica, informando el contenido de esta resolución. **CUARTO.-** Informar a la Dirección de Talento Humano para la determinación de responsabilidad en el manejo del presente expediente. **QUINTO.-** Continúe actuando como secretaria de sustanciación la abogada Geovanna Cuyo Buñay dentro del presente expediente. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Abg. Pablo Carrasco Torrontegui

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS  
DESLEALES**

REF-SCPM-IGT-INICPD-RS-2020-02

